

301809 152  
25



**UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO**

**ESCUELA DE DERECHO**

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

**EL DELITO DE ENCUBRIMIENTO**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO EN  
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

**MA. DEL CARMEN GABRIELA RUIZ MEZA**

PRIMERA REVISION:

SEGUNDA REVISION:

LIC. HERIBERTO MENDEZ E.

LIC. ANSELMO PEREZ XOCHIPA

MEXICO, 1993  
**TESTIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE

### INTRODUCCION.

#### CAPITULO I

##### CONCEPTOS GENERALES

1.1.- Conceptos de Encubrimiento	1
1.2.- Conceptos de Participación	3
1.2.1.- Grados y Clasificación de Participación	4
1.3.- Instigación	6
1.3.1.- Formas de Instigación	7
1.4.- Bien Jurídico que lesiona el Encubrimiento	8
1.5.- Encubrimiento por Favorecimiento	10
1.6.- Clases de Favorecimiento	12
1.7.- La Receptación	16

#### CAPITULO II

##### ANTECEDENTES HISTORICOS

2.1.- Roma	21
2.2.- Alemania	21
2.3.- Francia	22
2.4.- España	24

2.5.- México	24
2.5.1.- Código Penal de 1835 del Estado de Veracruz	25
2.5.2.- Código Penal de 1871	31
2.5.3.- Trabajos de Revisión del Código Penal de 1912	36
2.5.4.- Código Penal de 1929	38
2.5.5.- Proyecto de Reformas al Código de 1949	43
2.5.6.- Proyecto de Reformas al Código Penal de 1958	45
2.6.- Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana- de 1963	47

### CAPITULO III

#### ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO

3.1.- Conducta	52
3.1.1.- Acción	54
3.1.2.- Omisión	55
3.2.- Tipicidad	56
3.2.1.- Tipo	57
3.2.2.- Clases de Tipo	59
3.3.- Antijuricidad	60
3.4.- Causa de Justificación	63
3.4.1.- Legítima Defensa	64
3.4.2.- Estado de Necesidad	65

3.4.3.- Cumplimiento de un deber _____	66
3.4.4.- Impedimento Legítimo _____	66
3.5.- Culpabilidad _____	68
3.5.1.- Dolo _____	70
3.5.2.- Culpa _____	73
3.5.3.- Preterintencionalidad _____	76
3.6.- Punibilidad _____	77
3.7.- Excusas Absolutorias _____	79

## CAPITULO IV

### ESTUDIO COMPARATIVO DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO

4.1.- Código Penal de España _____	81
4.2.- Código Penal de Cuba _____	86
4.3.- Código Penal Colombiano _____	88
4.4.- Código Penal de Nicaragua _____	88
4.5.- Código Penal del Estado de México _____	92
4.6.- Código Penal para el Estado de Coahuila _____	94
4.7.- Código Penal del Estado de Campeche _____	96
4.8.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal _____	99
CONCLUSIONES _____	102
BIBLIOGRAFIA _____	105

## INTRODUCCION

Este trabajo tiene dos finalidades primera, el obtener mi título de Licenciada en Derecho, segunda, con el fin de aportar algo a la sociedad en que vivimos. Desde luego no pretendo ser ninguna novedad, pues me imagino que han hecho innumerables trabajos sobre el delito de Encubrimiento, se han escrito por personas de reconocida competencia y de amplios conocimientos jurídicos como literarios sin embargo, creo que sabrán disculpar la falta de indispensables elementos, de antemano reconozco los errores en pude haber incurrido en éste, mismos que se justifican por mi poca experiencia en el ejercicio profesional, pero quiero dejar constancia de que he puesto todo mi empeño para que resulte lo mejor posible y suplicó juzguen benévolutamente la tesis que presento.

Elegí el tema del Delito de Encubrimiento, porque es muy interesante y es una figura ó tipo penal especial conclusión a la que he llegado después de comprender que si bien la preexistencia de un delito constituye un presupuesto sine qua non al delito de Encubrimiento. La razón se fundamenta en la decisión del encubridor de participar, con conocimiento de causa, en la comisión de un delito, a sabiendas y a pesar de involucrarse como autor directo de un nuevo delito, que con entera libertad pudo haber rechazado.

Dentro de las funciones principales de las figuras delictivas se encuentra la que consiste en describir la conducta individual u colectiva, que el legislador, intérprete fiel, de los valores e intereses de una comunidad, quiere se observen y por ende su acción u omisión se penalice. De la pulcritud con que se recoja en un tipo penal la conducta antisocial dependerá en mucho la seguridad de los ciudadanos frente a la propia ley y será, a su vez, una base firme para que un juzgador proceda con imparcialidad y honestidad en la impartición de justicia.

Pero cuando el encubridor actúa persiguiendo un beneficio material personal el delito de encubrimiento adquiere su verdadera dimensión penalística teórica, y no tenemos más que aceptar que por el elemento patrimonial el delito de encubrimiento, exige un tratamiento especial y que si bien conserva sus presupuestos lógicos en un delito anterior, ó es susceptible de ubicarse por la lesión directa al Bien Jurídico, "administración de justicia"; la consideración última le ha ganado un lugar en la teoría del delito, y por ende la necesidad de su tipificación en encubrimiento personal como un delito que atenta contra la administración de justicia y encubrimiento real como un delito que atenta contra los bienes patrimoniales.

Finalmente podemos decir que para que exista el delito de encubrimiento se necesita la concurrencia de otro delito en

el que una persona sea el sujeto activo, y si el primer delito no se comprueba, menos puede configurarse el encubrimiento.

Si la persona que oculte ó favorezca el ocultamiento de un delito, los efectos, objetos ó instrumentos del mismo impida que se averigüe cae dentro del delito de encubrimiento.

El Distrito Federal tiene todas las facultades para la prevención de los delitos, por lo que puede valerse de todos -- los medios necesarios, jurídicos que esten a su alcance incluyendo en estos a las personas ya que estas tienden a impedir ó entorpecer la acción de la justicia, entreteniéndola, impidiendo el esclarecimiento ó declaración de la verdad, por eso es necesario buscar un método más eficaz para obligar a las personas a decir la verdad, para una buena aplicación de la ley penal y así combatir el delito de encubrimiento.

## CAPITULO I

### CONCEPTOS GENERALES

- 1.1.- Conceptos de Encubrimiento.
- 1.2.- Conceptos de Participación.
  - 1.2.1.- Grados y Clasificación de Participación.
- 1.3.- Instigación.
  - 1.3.1.- Formas de Instigación.
- 1.4.1.- Bien Jurídico que lesiona al Encubrimiento.
- 1.5.- Encubrimiento por Favorecimiento.
- 1.6.- Clases de Favorecimiento.
- 1.7.- La Receptación.

## CAPÍTULO I

### CONCEPTOS GENERALES

#### L.1.- CONCEPTOS DE ENCUBRIMIENTO.

Para Francisco Carrara, según la idea del Código Toscano, el encubrimiento es un acto externo idóneo, mediante el cual, con conocimiento y después de la consumación del delito, pero sin acuerdo anterior y sin llevar el mismo, a consecuencias ulteriores, se ayuda a sus autores para asegurar el provecho criminal resultante ó eludir las investigaciones de la justicia. (1).

Eugenio Cuello Calón define al encubrimiento diciendo: "Consiste en la ocultación de los culpables del delito ó del cuerpo ó de los efectos de éste, ó de los instrumentos con que se cometió ó el de sus huellas, con el fin de eludir la acción de la justicia; ó en auxiliar a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito ó de las ventajas económicas que éste les hubiere proporcionado, ó en aprovechar-

---

1. Carrara, Francisco., "Teoría de la Tentativa y de la complicidad ó del grado en Fuerza Física del Delito", 2a. Edición Edit. Góngora, Madrid, 1926, Pág. 283.

se el propio encubridor de aquellos beneficios". (2)

Diego Mosquete Martín asegura que es un encubridor, -- "El que después de la ejecución de un delito principal y sin -- que hubiera comprometido su actuación con anterioridad ó simultaneidad al mismo, oculta, favorece, ó facilita la fuga del delincuente, borra los rastros ó huellas, esconde los objetos --- sustraídos ó instrumentos ó realiza otros análogos encaminados a favorecer a los delincuentes ó a entorpecer la acción de la - justicia". (3)

Raúl Carrancá y Trujillo, jurista mexicano, expresa: - "El encubrimiento consiste en la realización de una acción posterior a la ejecución del delito y en favor del delincuente, -- sin acuerdo previo a la ejecución del delito mismo". (4)

De las definiciones expuestas, la más completa es la - que nos expresa el jurista español Eugenio Cuello Calón, ya que reúne todos los elementos y características del delito de encubrimiento en forma certera.

- 
2. Cuello Calón, Eugenio., "Derecho Penal", (Parte General)., - 9a. Edición, Editora Nacional, S.A., México, 1951.,. Págs. -- 552 y 553.
  3. Mosquete, Martín, Diego., "El Delito de Encubrimiento", T.V, Barcelona, 1946, Pág. 29.
  4. Gomez, Eusebio., "Tratado de Derecho Penal", T.V, Buenos Aires, 1941., Pág. 147.

## 1.2.- CONCEPTO DE PARTICIPACION.

En algunos casos el delito es el resultado de la inter vención de un solo individuo, pero en otros casos se reunen va- rios con el fin de realizar un hecho delictuoso, para lo cual - es necesaria la participación de esa pluralidad de personas, ra zón por la cual Francisco Pavón Vasconcelos dice: "Debe separar se del tipo precisa la participación de varias personas, sin cu yo presupuesto el delito no existe, del llamado concurso even- tual en el cual, sin existir la exigencia aludida, la interven- ción de varios sujetos hacen el concurso en el delito, al que - se denomina varios concurso eventual ó participación propia; y- agrega el mismo autor, que si en un homicidio intervienen va--- rias personas, tanto en su ideación como en su ejecución, to can do a cada una de ellas diversa actividad dentro de la unidad -- del propósito concebido, el conjunto de sus conductas, conver-- gentes a la producción del resultado de muerte, da origen al -- concurso eventual ó participación delictuosa". (5)

Algunos juristas mexicanos especializados en el estu-- dio de nuestra disciplina penal, definen la participación de la siguiente manera:

---

5. Pavón, Vasconcelos, Francisco., "La Participación", Crimina- lía XXV, Ediciones Botas., México, 1959, Págs. 178 y 179.

Ignacio Villalobos afirma: "La participación, se refiere a la cooperación eventual de varias personas en la comisión de un delito que podrá ser consumado sin la intervención de todos aquellos a quienes se considera partícipes". (6)

Fernando Castellanos Tena define la participación como: "La voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad". (7)

Opinamos que habrá participación cuando dos ó mas sujetos activos se reúnen voluntariamente con el propósito de realizar una conducta contraria a la ley penal.

#### 1.2.1.- GRADOS Y CLASIFICACION DE LAS FORMAS DE PARTICIPACION.

Raúl Carrancá y Trujillo, sigue a Carrara, cuando distingue entre autores principales y accesorios; Autor Principal: Es el que concibe, prepara ó ejecuta al acto físico en que consiste la consumación del delito; y cuando más le dan vida en todos aquellos grados, tanto más serán los autores principales, -

---

6. Villalobos, Ignacio, "Derecho Penal Mexicano", 2a. Edición, Edit. Porrúa., México, 1974., Pág 461.  
Castellanos, Tena Fernando, "Lineamientos Elementales de Derecho Penal"., (Parte General), 1a. Edición, Editora Jurídica Mexicana, México, 1959., Pág. 294.

todos los demás serán delincuentes accesorios (éstos son los se cundarios ó cómplices). A los varios autores principales que se presentan en esta relación se les denomina coautores. (8)

Sebastián Soler, habla de los autores mediatos, para señalar a aquellos que siendo plenamente imputables se valen, para la ejecución, del material del delito de un sujeto excluído de responsabilidad, para que sea él quien realice el evento. El autor mediato no delinque con otro, sino por medio de otro que se toma como instrumento.(9)

Los grados de la participación son:

- a) Según su calidad.
- b) Según el grado.
- c) Respecto al tiempo.
- d) Con relación a la eficacia.

a) Según su calidad, la participación se clasifica en moral ó física. Es Moral, cuando el aporte de la acción del autor principal tiene carácter psíquico, opera la voluntad. Carrara observó que no hay concurso de voluntades, sino concurso de acción, es decir, que carezca de fuerza física, porque sólo al-

---

8. Carrancá y Trujillo, Raúl., "Derecho Penal Mexicano", (Parte General), Sexta Edición, Edit. Porrúa, México, 1960., Pág 145.

9. Carrancá y Trujillo, Raúl.. Ob. cit. Pág. 145.

ejecutarse la acción, se imputa el delito al copartícipe moral. Es FISICA, cuando es el material suministrado por el partícipe, es decir, cuando se insinúa por el proceso de la casualidad material.

B) Según el grado, la participación es principal y accesoria ó necesaria.

La principal se refiere a la consumación del delito. - La accesoria ó secundaria se refiere a su preparación y a su ejecución.

6) Respecto al tiempo, la participación puede ser anterior, concomitante y posterior al delito. En los dos primeros casos hay concurso, en el tercero el auxilio no se convierte en participación.

D) Por lo que se refiere a la eficacia, se puede distinguir el concurso si es necesario ó no necesario, según que el delito se hubiere podido ó no cometer sin él.

### 1.3.- INSTIGACION.

Para el jurista alemán Franz Von Liszt, la intigación-EEs la determinación dolosa de otro a un acto punible, cometido dolosamente por el inducido, ya sea este acto un crimen, un de-

lito ó una contravención". (10)

Opinamos que la instigación es la determinación dolosa de un sujeto a otro para inducirlo a cometer un acto punible, como un crimen, un delito ó una falta (contravención).

### 1.3.1.- FORMAS DE INSTIGACION.

A) EL MANDATO; se constituye éste cuando se encomienda a otro la ejecución de un delito, exclusivamente para utilidad y provecho personales.

B) LA ORDEN; es el mandato de delinquir, impuesto por un superior a un inferior con abuso de autoridad,

C) LA COACCION; ó mandato de delinquir, impuesto por amenaza de un mal grave. (Se concluye que la orden y la coacción son mandatos calificados por el abuso de la autoridad, ó por la impresión del temor).

D) EL CONSEJO; ó instigación que se hace a alguno para inducirlo a cometer un delito en utilidad y provecho del insti-

---

10. Liszt, Franz, Von., "Tratado de Derecho Penal", 2a. edición Madrid, 1929, Pág. 87.

gador.

E) LA ASOCIACION; es el pacto celebrado entre algunas-personas, con el fin de consumar un delito, para utilidad de to dos los asociados. (11)

#### 1.4.- BIEN JURIDICO QUE LESIONA AL ENCUBRIMIENTO.

Vicenzo Manzini, al tratar el bien jurídico que lesiona el encubrimiento confirma: "El objeto específico de la tutela penal, en relación a los delitos de encubrimiento, es el interés concerniente al normal funcionamiento de la actividad judicial, en cuanto se considera el fin último de éste, que es la lucha jurídica contra los hechos de solidaridad con los delincentes, que tienden a frustrarlo. En efecto, los hechos de encubrimiento contrastan todos ellos con el fin preventivo de la --justicia penal, y por tanto se contraponen a los intereses propios de la actividad judicial. El fenómeno de la complicidad entre el bajo pueblo de alguna que otra región italiana debe ser combatido no sólo como una vergüenza moral sino también como un grave peligro social". (12)

- 
11. Maggiore, Giuseppe., "Derecho Penal"., Edición Themis, Bogota 1965, Págs. 106 a 110.
  12. Vicenzo, Manzini., "Tratado de Derecho Penal", T.X, segunda-parte., de los delitos en especial. Vol V, Buenos Aires, 1961., Págs. 289-290.

A este respecto Sebastián Soler, dice: "En general, debe observarse que el delito de encubrimiento es, una ofensa a la administración de justicia; consiste en trabar ó entorpecer esa acción por entrometimiento". Mas adelante agrega con relación a lo anterior que "la función concretamente desplegada por la justicia en un proceso, el objeto mismo del procedimiento mo es el de castigar, sino el de esclarecer y declarar la verdad. Esa es la condición previa a todo pronunciamiento condenatorio ó absolutorio, y eso es lo que el entrometimiento perjudica y lo que la ley quiere tutelar. De ello se deduce que es indiferente para la existencia del encubrimiento el hecho que se favorezca a un sujeto que, en definitiva, deberá ser absuelto en el proceso y las causas de justificación y de culpabilidad deben ser también juzgada". (13)

Para Eugenio Cuello Calón, el encubrimiento durante mucho tiempo fue considerado como una modalidad de la participación en el delito, hoy día es considerado generalmente, como un hecho delictuoso que ya se ha independizado de aquélla, al encubrimiento de personas se considera como un delito contra la Administración de Justicia, al de cosas, como un delito contra el patrimonio". (14)

- 
13. Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", Tipográfico, T. V.3a. Ed. Edit. Argentina, Buenos Aires, 1946, Pág. 274.
  14. Cuello Calón, Eugenio., Ob.cit. Pág. 553 y ss.

Algunos autores como Beling y Ballve opinan, que el encubrimiento es forma de participación, el que comete aquél delito está lesionando el bien jurídico de éste, ya que se considera que el agente participa en el mismo acto.

La mayoría de los autores consideran al encubrimiento como delito autónomo, porque en éste, ya está consumada la lesión al derecho, concluida la conducta posterior el encubridor actúa en contra de la Administración de justicia ó para percibir un lucro indebido, en este caso, se está lesionando el patrimonio de las personas.

Nuestra legislación penal vigente, considera el delito de encubrimiento como delito autónomo, Título Vigésimotercero, Capitulo Unico (art. 400).

#### 1.5.- ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO.

Señalaremos algunos antecedentes históricos del delito de encubrimiento por favorecimiento, tomando en cuenta que la receptación es una forma resultante del encubrimiento.

El Derecho Romano lo consideró como un delito específico, distinto de la coparticipación en el delito con el cual se relaciona, y lesivo a los intereses de la recta administración-

de justicia. Un caso especialísimo era el del auxilio prestado al bandido.

Las leyes bárbaras castigaban al favorecimiento en los casos en que se perjudicaba el interés público, es decir, al Estado.

Al principio del Renacimiento las leyes se preocuparon por evitar el favorecimiento a los bandidos, y así vemos un acuerdo del consejo de los diez de Venecia, de 30 de agosto de 1531, que al respecto dice: "porque se sigue auxiliando a los bandidos que tantos daños causan y perdura una constante desobediencia a la sombra de la cual se siguen perpetrando toda clase de maleficios, disponemos que cualquiera que ampare a un bandido, cobijándolo en su casa, sino lo despide ó denuncia, lo mismo que si lo acompañara de día ó de noche, con armas ó sin ellas, por lugares por donde estuvieron pregonados aunque estuviesen ligados con vínculos estrechos de sangre, incurrirán en la propia pena que el transgresor llamado en el bando, y será tratado como reo principal". (15)

En el favorecimiento, la conducta tiene como finalidad ayudar al delincuente ó a los delincuentes que intervinie--

---

15. Mosquete, Martin, Diego., Ob.cit. Págs.82-84.

ron en la realización de un delito, ocultándoles ó favoreciéndolos en su fuga para ponerlos a salvo de la acción judicial.

Mosquete Martí, dice: "El favorecimiento consiste en ayudar al culpable de un delito a eludir la acción de la justicia, las investigaciones de la autoridad, ó a sustraerse a las pesquisas de la misma". (16)

Cuando un sujeto que ha consumado un hecho delictuoso se le proporciona un auxilio ó socorro, se le está dando la facilidad para que evada la acción de la justicia. Se entiende -- con toda claridad que ha habido la intervención de otra persona que intervino, se encuentra en el campo del favorecimiento.

#### 1.6.- CLASES DE FAVORECIMIENTO.

Los diversos tratadistas que se han ocupado de este tema, establecen que existen dos clases de favorecimiento: EL PERSONAL Y EL REAL.

Entre ellos Mosquete Martín opina: "El favorecimiento personal consiste: "en ayudar a alguno a eludir las investigacio ó a sustraerse a las indagaciones de la autoridad, después de -

---

16. Ibid. Pág. 81.

haberse ejecutado un delito, excepto en el caso de concurso en el mismo, y el real, que comete el que altera ó hace desaparecer las huellas ó indicios del delito, u oculta ó ayuda a otro a ocultar los efectos del delito". (17)

Para Franz Von Liszt citado por Mosquete Martín, existen dos clases de favorecimiento.

El personal, como "el aseguramiento del culpable ante el castigo, y el real como aseguramiento de las ventajas obtenidas por el culpable mediante la acción". (18)

Giuseppe Maggiore, dice: "El favorecimiento personal - consiste en ayudar a alguno, después que se cometió un delito ó una contravención, a eludir las investigaciones de la autoridad ó a sustraerse a las pesquisas de ésta. Y el favorecimiento --- real consiste en ayudar a alguno a asegurar el producto, el provecho ó precio de un delito" (19)

Fernando Doblado, al referirse a lo anterior expone: - "El favorecimiento es real cuando mediante él se ocultan ó inu-

---

17. Ibid. Pág. 84-85.

18. Ibid. Pág 85.

19. Maggiore, Giuseppe., Ob. cit. Págs. 361 y 362.

tilizan el cuerpo, efectos ó instrumentos del delito a fin de impedir se descubrimiento. El personal cuando se oculta, de albergue ó se proporciona la fuga de los delinquentes". (20)

El favorecimiento con toda razón, es un delito contra la administración de justicia, porque evidentemente en la le---sión a su buena marcha, hayamos la objetividad jurídica. El favorecimiento siempre actúa después de haberse consumado otro delito; por consiguiente, su naturaleza está totalmente desligada de la producción del primer delito, es decir, no existe cooperación en ninguna forma para cometer el hecho delictuoso primario.

En el favorecimiento personal, la ayuda ó auxilio que se le preste a un sujeto opera cuando éste todavía no ha sido consignado a las autoridades; la ayuda proporcionada favorece al prófugo conocido por el encubridor como autor ó cómplice de un delito; o sea, cuando un individuo ha infringido la ley penal y es ayudado por otro, eludiendo así las investigaciones policíacas y judiciales, ó por lo menos demorándolas para poner al delincuente a salvo de la acción de la justicia evitando su consignación mediante la ayuda conscientemente procurada. Cuando a una persona se le encubriere por favorecimiento, hay que -

---

20. Fernandez, Doblado, Luis., "La participación y el Encubrimiento"., Criminalía XXV., Abril, 1955, Pág. 321.

tener en cuenta los lazos de parentesco o íntima amistad, etc.- Ahora bien, esta ayuda que se le presta a la persona, se presenta en varias formas, ejemplos: proporcionándole la fuga, ayudar la materialmente, escondiéndola en su propio domicilio, ó en otro donde el encubridor tenga confianza, si es posible disfrazarla, para evitar que otras personas se den cuenta que el prófugo está oculto en su lugar de residencia.

Mosquete Martín. explica cuando hay ausencia de favorecimiento: "A) Cuando el hecho constitutivo del delito principal no subsiste; B) Cuando el hecho no constituye delito; C) Cuando dependiendo el delito de una condición, dicha condición punible no ha sido realizada. No son condiciones de punibilidad la querrela, la instancia de oficio y la denuncia. Tampoco puede prevalecer la admisión de favorecimiento, si el delito está condicionado a su persecución por querrela, y ésta no ha sido presentada; D) Cuando el hecho no puede ser objeto de castigo por defecto de antijuricidad (órdenes superiores, legítima defensa, - estado de necesidad, relaciones de parentesco en el delito principal contra el patrimonio)". (21)

Con relación a lo anterior Mosquete Martín, nos habla de otro aspecto de favorecimiento, el cual consiste en genérico

---

21. Mosquete, Martín, Diego., Ob.cit. Págs.81 y 82.

y subsidiario, y existe solo cuando el hecho que lo constituye no está previsto en otra norma penal. (22)

El delito subsidiario tiene aplicación cuando el hecho que lo constituye no está expresamente previsto en una disposición legal. Cuando el favorecimiento se comete por falso testimonio está incluido en el título concerniente a esta clase de delito.

#### 1.7.- LA RECEPCION.

La Receptación como ya dijimos, es una especie ó forma del encubrimiento, para ello expondremos una serie de definiciones de diversos autores en forma breve.

Francisco Carrara, al referirse a la receptación dice: "En la antigua escuela se distinguía la receptación criminal, -- en receptación de frutos del delito, por ejemplo, comprando ó escondiendo las ropas hurtadas; receptación de objetos pertenentes al delito, por ejemplo, armas, troqueles falsos de la moneda y otros, y receptación de personas delincuentes". (23)

---

22. Ibid. Pág. 81 y 82.

23. Carrara, Francisco., Ob.cit., Págs. 285 y 287.

Podamos decir que la receptación, es muy antigua, ésta ha evolucionado a medida que el tiempo pasa. Así las leyes romanas consideraron a los receptadores como "pessimungenus ley I - ff. de receptatoribus" (Los receptadores eran pésimos en su género ó lo peor de la humanidad). Actualmente la receptación, ocupa un lugar preponderante en la doctrina penal, así entendemos que la conducta tiende a adquirir, recibir u ocultar el dinero u objetos adquiridos por medio de un acto ilícito, para apropiarse de ellas, ó cuando se compran ó se venden objetos con el propósito de obtener un beneficio propio.

Para Sebastián Soler, la receptación consiste en "guardar, esconder, comprar, vender, ó recibir en prenda ó en cambio los efectos substraídos". (24)

Mosquete Martín dice: "La receptación existe cuando -- con ánimo de lucro se adquiere, recibe u oculta dinero u objetos provenientes de cualquier delito, y también cuando se ayuda con el mismo fin de lucro a otros para adquirirlos, recibirlos u ocultarlos" (25)

Fernando Doblado, explica: "Hay receptación, cuando se

---

24. Soler, Sebastián., Ob.cit., Pág. 286.

25. Mosquete, Martín, Diego., Ob.cit., Pág. 87.

adquiere, recibe, u ocúltase el dinero ó demás objetos obtenidos mediante el delito para apropiárselos. Se requiere el ánimo de lucro. Se integra asimismo en los actos de comprar, vender, ó pignorar los efectos substraídos". (26)

De las definiciones expuestas desprendemos que la receptación, es el acto de adquirir, recibir u ocultar el dinero u objetos provenientes de cualquier delito, con ánimo de lucro ó para que se ayude a otros, a adquirirlos, recibirlos u ocultarlos.

La diferencia que existe entre el favorecimiento y la receptación, con el propósito que sea intelegible la comprensión de dichos elementos:

1) Pretende salvar al delincuente ó delincuentes ó aseguramiento del producto, provecho ó precio del delito, sin que exista dolo específico.

2) Tiene como finalidad de procurarse asimismo, ó a otro, un provecho.

Para Mosquete Martín, los elementos esenciales de la

---

26. Fernandez, Doblado, Luis., Ob. cit., Pág. 321.

Receptación son los siguientes:

" A) Existencia de un delito anterior. Si el delito - que precede, con el cual ha de estar en íntima relación, fuere de un delito simulado -dice Manzini- la receptación no sería otra que imaginaria, porque no puede subsistir si falta el dolo-material, ya que el aprovechamiento del dinero ó de las cosas - que sirven de lucro no proviene de un delito.

B) Que no haya acuerdo anterior. En otro caso habría - coparticipación y el agente sería autor ó cómplice.

C) Que no exista delito de favorecimiento. Este excluye el delito de receptación". (27)

La mayoría de los autores consideran a la Receptación, como delito contra la propiedad, porque se está con ella violando un bien jurídico protegido y por otra parte, un gran número de legislaciones, estiman que la figura delictuosa y el favorecimiento, sean regulados en capítulos distintos incluyendo a la primera, entre los delitos contra la propiedad; y el segundo; - entre delitos contra la administración de justicia. Se afirma - que siempre existe favorecimiento, aún cuando predomine la re-

---

27. Mosquete, Martín, Diego., Ob.cit., Págs. 88 y 89.

ceptación.

El anteproyecto de 1949, coloca al encubrimiento en el capítulo de los delitos contra la administración de justicia abarcando al mismo tiempo las dos especies de este delito.

## CAPITULO II

### ANTECEDENTES HISTORICOS

- 2.1.- Roma.
- 2.2.- Alemania.
- 2.3.- Francia..
- 2.4.- España.
- 2.5.- México.
- 2.5.1.- Código Penal de 1835 del Estado de Veracruz.
- 2.5.2.- Código Penal de 1871.
- 2.5.3.- Trabajos de Revisión del Código Penal de 1912.
- 2.5.4.- Código Penal de 1929.
- 2.5.5.- Proyecto de Reformas al Código de 1949.
- 2.5.6.- Proyecto de Reformas al Código Penal de 1958.
- 2.6.- Proyecto de Código Penal Tino para la República Mexicana-  
de 1963.

## CAPITULO II

### ANTECEDENTES HISTORICOS

#### 2.1.- ROMA.

En esta legislación no se haya especificado el delito de encubrimiento ni como delito especial, ni como concurso de delincuentes, sin embargo, encontramos que en el digesto existen varias clases de participación referida a cada delito, pero sin que exista una teoría general. Se aplicaba a cada delito en particular, una sanción correspondiente, ejemplo: a los que ocultaban a los malhechores se les castigaba como ladrones.

#### 2.2.- ALEMANIA.

Los primitivos germanos aplicaban la pena al encubrimiento en relación con las circunstancias del delito. Se establecía una graduación entre el concurso principal y el accesorio, castigando severamente el encubrimiento doloso. En cambio al receptor doloso no se le castigaba con la misma pena que se imponía al autor, sino que se le imponía otra menor.

En los tiempos de los glosadores de la Edad Media y de las leyes Estatutarias de las ciudades italianas, encontramos -

el principio de la doctrina sobre el concurso de delincuentes, pero el delito de encubrimiento sigue reglamentándose como forma de participación, hay distinciones en lo que respecta a los cómplices.

### 2.3.- FRANCIA.

Francia es el primer país que, recogiendo los principios de la Epoca de las Luces, encarna en leyes el Derecho Penal Revolucionario y emprende, antes que otros pueblos, la tarea codificadora.

La Ordenanza del 25 de Junio de 1945 transforma, ante todo el viejo "delito de encubrimiento del malhechor, asimilando el hecho de dar refugio al criminal perseguido por un crimen al de ayudar al delincuente a sustraerse a las persecuciones ó a fugarse (art. 61, nuevo, del Código Penal). Se incriminan, a seguida, diversas omisiones. El nuevo artículo 62 castiga la omisión de denunciar ciertas infracciones, pero con las condiciones de que se trate de un hecho calificado de crimen cuando haya sido intentado ó consumado, de que sea posible aún prevenir ó limitar sus efectos dando conocimiento de él a las autoridades administrativas ó judiciales. Trata de hacer obligatorias ó de estimular la denuncia de cualquier acto preparatorio encajado simplemente como proyecto criminal. El más interesante de

los artículos reformados ó añadidos, es el 63 en que se configura la omisión de auxilio, en tres formas distintas:

A) No intervención para impedir un crimen cualquiera ó un delito contra la integridad de la persona, cuando una acción inmediata hubiera bastado para prevenir la infracción, siempre que esa acción no comportara riesgo alguno para quien interviniese ni para terceros, y cuando la abstención hubiera sido voluntaria;

B) Omisión de socorro a una persona en peligro u omisión de procurar los socorros necesarios, bajo las mismas condiciones acabadas de decir (abstención voluntaria, ausencia de todo peligro personal ó general y posibilidad de una acción inmediata eficaz);

C) Omisión de testificar en pro de un acusado inocente cuando el omitente tenia conocimiento de la inocencia de la persona perseguida, y se ha abstenido, a pesar de ello, de ir a comunicárselo a las autoridades competentes.

En todos los casos anteriores, la obligación de denunciar no se impone a los padres ó parientes hasta el cuarto grado y, en el último caso (omisión de testificar), a los coauto--

res o cómplices de la infracción". (28)

#### 2.4.- ESPAÑA.

La nueva y novísima recopilación consideraban al delito de encubrimiento unido a la complicidad, como lo hacía el Derecho Romano y las partidas. Los Códigos de España de los años 1822 y 1870 establecen grados de codeincentes, haciendo la distinción entre autores, cómplices y encubridores.

El Código Español de 1928 consideró el delito de encubrimiento como delito sui-generis contra la administración de justicia en sus artículos 513 y 514. "Ahí están comprendidos todos los actos de intervención que surgen después de la ejecución de un delito, siempre que tienden directa ó indirectamente al obscurecimiento del mismo". (29)

#### 2.5.- MEXICO.

" Al consumarse la independencia de México (1821), fue obvio que en principio siguieran imperando las leyes españolas,

---

28. Jiménez de Asua, Luis., "Tratado de Derecho Penal", 2a. Ed.-

Editora Lozada, Buenos Aires, 1958, Pág. 319.

29. Mosquete, Martín., Diego, Ob. cit., Pág. 37 y ss.

con excepción de aquellas que se hacían sobre la organización de la policía, portación de armas, uso de bebidas alcohólicas, vagancia y malvivencias, etc. hasta dictarse la Constitución de 1824 (Federal), la cual exigía que cada entidad tuviera su propia legislación; pero la fuerza de la costumbre y la necesidad de resolver de inmediato la carencia de leyes locales, hicieron que en 1838, se tuvieran por vigentes en todo el territorio las Leyes de la Colonia". (30)

Tres años antes de esta fecha, salió a la vida jurídica el primer ordenamiento penal mexicano; el cual reflejaba claramente los caracteres de una idiosincracia propia, su cuna fue el Estado de Veracruz y pasó a la historia con el nombre de "Código Penal de 1835 del Estado de Veracruz".

## 2.5.1.- CODIGO PENAL DE 1835 DEL ESTADO DE VERACRUZ.

Para hablar de éste ordenamiento, nos remitimos a la revista "Derecho Penal Contemporaneo", la cual nos dice: "El Código de Veracruz de 1835 tiene la importancia de ser el primer Código Penal de México independiente. Fue presentado en dos partes como proyecto al cuarto Congreso Constitucional del propio Estado, la primera el 15 de Septiembre de 1832 y la segunda el

---

30. Villalobos, Ignacio., Ob.cit., Pág.112.

15 de noviembre del mismo año. Su estudio estuvo a cargo de los Diputados, Bernardo Couto; Manuel Fernández Leal; José Julian - Tornel y Antonio María Solorio, y subsecuentemente fue mandado - a observar provisionalmente según Decreto número 106, fechado - el 28 de Abril de 1835 y firmado por Juan Francisco de Bárcenas Vice-Gobernador constitucional del Estado de Veracruz". (31)

Este Código, tuvo vigencia hasta el 5 de mayo de 1869, ya que éste año entro en vigor el "Código de la Corona", el -- cual a juicio de algunos autores es considerado impropiamente - como el primer Código Mexicano.

La primera edición de éste Código fue encontrada por - el Dr. Castañón Rodríguez, quien lo donó a la Universidad de Ja - lapa, donde se encuentra en la actualidad, a través de la entre - ga que del mismo hizo el Dr. Celestino Porte Petit Candaudap. - La segunda edición de 1849, fue localizada por el citado Doctor Porte Petit en la biblioteca de Corona.

El Código Penal de 1835 esta compuesto en tres partes:

- 
31. Islas, Magallanes, Olga., "Revista de Derecho Penal Contem - poráneo"., Breves Consideraciones sobre el Código Penal de - 1835 del Estado de Veracruz., Editada por la Facultad de De - recho de la U.N.A.M., Talleres de BAY Gráfica y Ediciones, S. de R.L., No. 1, Febrero de 1965., Págs. 13-18.

La primera parte se titula "de las penas y de los deli-  
tos en general"; la segunda; "de los delincuentes y de los que-  
se responden de las acciones de otro", y la tercera; "de las --  
prevenciones generales".

En el Código Penal de 1835 del Estado de Veracruz en -  
la sección segunda, habla "DE LOS DELINCUENTES Y DE LOS QUE RES-  
PONDEN A LAS ACCIONES DE OTRO", los artículos 100 a 110, son --  
los que más relación tienen con nuestro tema, con especialidad-  
en los artículos 106 a 110, ya se notaba una figura jurídica --  
que se denominaba AUXILIADORES Y FAUTORES, la cual corresponde-  
a nuestro actual delito de encubrimiento por favorecimiento.

Los artículos 101 a 110 a la letra dicen:

Art. 101. "Son delincuentes, sujetos a la responsabili-  
dad que les imponga la ley, no solamente los autores del delito  
sino también los cómplices, los auxiliares y fautores".

Art. 102. "Son autores del delito:

- 1.- Los que cometan por si mismos la acción criminal.
- 2.- Los que fuerzan, ordenan, seducen, aconsejan ó pa-  
gan a otro para que cometa el delito.
- 3.- Los que privan a otro de su razón, ó se valen del-

estado de enajenación mental en que otro se encuentra, para que se cometa el delito."

Art. 103. "Son cómplices:

1.- Los que dan instrucciones, aviso ó noticias á los autores de un delito para el fin de que este se cometa.

2.- Los que suministren instrumentos ó los medios de cometer el delito.

3.- Los que con su presencia ó palabras en el acto de cometerse un delito contribuyen á su perpetración, de acuerdo ó en combinación con los autores principales de él.

4.- Los que teniendo obligación de impedir un delito, ó de tomar precauciones para que este no se cometa, dejan de hacer una ú otra cosa, procediendo de acuerdo con los principales delincuentes".

Art. 104. "Las personas designadas como autores principales del delito, deben todas sufrir la pena ordinaria de él".

Art. 105. "Lo mismo sucederá con los cómplices cuya cooperación haya sido tan importante, que sin ella no se hubiera cometido el delito. En caso contrario, los jueces, tomando en consideración todas las circunstancias del caso y las personas impondrán una pena extraordinaria menor siempre que la ordinaria, á más de presenciar el castigo de los principales delin-

cuentes, si fuere este el de muerte ó de vergüenza pública".

Art. 106. "Son auxiliares y fautores:

1.- Los que a sabiendas proporcionan asilo ú oculta -- ción á la persona de los delincuentes, ó reciben, guardan ó esconden las cosas que constituyen el cuerpo, materia ó instrumento del delito.

2.- Los que a sabiendas proporcionan ó favorecen la fuga de los delincuentes, ó la trasposición de las cosas que constituyen el cuerpo, materia ó instrumento del delito.

3.- Los que a sabiendas compran, venden ó intervienen en la compra ó venta de las cosas hurtadas.

4.- Los que a sabiendas fabrican ó venden utensilios - que sólo pueden servir para comisión de algún delito.

5.- Los que antes ó después de cometido algún delito - le aprueban ó elogian, en términos de que puedan provocar ó inducir á que se cometa ó repita.

6.- Los que antes de cometer el delito ofrecen alguna de las cosas comprendidas en los miembros precedentes.

Art. 107. "Los auxiliares y fautores de que habla el artículo anterior, serán castigados con pena arbitraria, con -- tal que nunca llegue al máximum señalado por la ley á los reos principales".

Art. 108. "Se excime de la disposición penal precedente á los que prestan asilo ó favorecen la fuga de los delincuentes, siendo parientes suyos dentro del cuarto grado, novios, maestros, discípulos, tutores, curadores, amos, ó personas á quienes acrediten deber beneficios muy señalados".

Art. 109. "Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, los menores que voluntariamente y á sabiendas ayuden ó cooperen con sus padres ú otro ascendiente en línea directa á la ejecución de un delito en el acto de cometerlo alguno de estos, ó les suministren ó proporcionen las armas, instrumentos ó medios para ejecutarlo, no serán castigados como cómplices, sino como auxiliadores y fautores. Lo propio se observará con la mujer que en iguales casos ayude á su marido ó coopere con él".

Art. 110. "Los jueces, al usar del albedrío que les conceden los artículos 105 y 107, tendrán presente para atenuar la pena la circunstancia de ser mujer ó descendiente del reo principal.

Así este primer ordenamiento del México Independiente establecía en las fracciones I y II del artículo 106, una forma de favorecimiento personal y real. En la fracción III, se ve una forma de receptación. En el precepto siguiente, se estable-

cen las penas para los Auxiliares, y, en los últimos, se establecen excusas absolutorias.

#### 2.5.2.- CODIGO PENAL DE 1871.

"El C. Presidente de la República Mexicana, Lic. Don Benito Juárez, ordenó que se nombrará una comisión para que formulará un proyecto del Código Penal. Así el ministro de justicia, C. Jesús Terán, nombró el año de 1861 una comisión integrada, por los licenciados Urbano Fonseca, José María Herrera y Zavala, Ezequiel Montes, Manuel Zamacona y Antonio Martínez de Castro. Tiempo después substituyó el Lic. Don Carlos Ma. Saavedra al Lic. Ezequiel Montes.

La comisión anterior estuvo trabajando hasta el año de 1863, interrumpiendo sus labores con motivo de la invasión francesa.

El mismo Lic. Don Benito Juárez, una vez restablecida la paz en la República, por conducto del ministro de justicia, Lic. Ignacio Mariscal, nombró con fecha 28 de Septiembre de --- 1868, una nueva comisión con objeto de continuar los trabajos que se habían interrumpido, recayendo dichos nombramientos en las personas, del Lic. Antonio Martínez de Castro como presidente; de los licenciados; Manuel Zamacona, José María La Fragua, -

Eulalio María Ortega como miembros de la misma y del Lic. Indalecio Sánchez Gavito, como Secretario". (32)

En el ordenamiento de 1871, el delito de encubrimiento se asimilaba a la participación.

Así se establecía: en el artículo 48. "Tienen responsabilidad criminal:

- I. Los autores del delito;
- II. Los cómplices.
- III. Los encubridores".

Posteriormente, en la fracción VII del artículo 49 señalaba quienes son responsables como autores de un delito disponiendo:

...VII "Los que teniendo por su empleo ó cargo el deber de impedir ó castigar un delito, se obligan con el delincuente á no estorbarle que lo cometa, ó á procurarle la impunidad en el caso de ser acusado".

En el artículo 50 fracción IV del ordenamiento citado, nos habla del favorecimiento real y personal como formas de participación, por la existencia del pacto anterior al delito, así se leía en el precepto de referencia:

---

32. Islas, Magallanes, Glga, Ob.cit., Rev.No.4, Mayo, 1965, P. 30.

Art. 50. "Son responsables como cómplices:

IV.- "Los que ocultan cosas robadas, dan asilo á delincuentes, les proporcionan la fuga, ó protegen de cualquier manera la impunidad; si lo hacen en virtud de pacto anterior al delito".

A continuación transcribimos los artículo que corres--  
ponden a las tres clases de encubridores.

Art. 56. "Son encubridores de primera clase:

Los simples particulares que, sin previo concierto con los delincuentes, favorecen de alguno de los modos siguientes:

I. Auxiliándolos para que se aprovechen de los instrumentos con que se comete el delito ó de las cosas que son objeto ó efecto de él, ó aprovechándose de los unos ó de las otras--  
los encubridores.

II. Procurando por cualquier medio impedir que se averigue el delito, ó que se descubra a los responsables de él;

III. Ocultando á éstos, si tienen costumbre de hacerle  
ú obran por retribución dada ó prometida."

El artículo 57, se refiere a la segunda clase de encubridores, el cual reza como sigue:

1.- Los que adquieren alguna cosa robada, aunque no se les pruebe que tenían conocimiento de esta circunstancia si cono

curren las dos siguientes:

I. Que no hayan tomado las precauciones legales para a asegurarse de que la persona de quien recibieron la cosa, tenía derecho para disponer de ella;

II. que habitualmente compren cosas robadas.

2.- Los funcionarios públicos que, sin obligación especial de impedir ó castigar un delito, abusan de su puesto ejecutando alguno de los actos mencionados en el artículo anterior."

Art. 58. "Son encubridores de tercera clase:

Los que teniendo por su empleo ó cargo, el deber de impedir ó de castigar un delito, favorecen a los delincuentes sin previo acuerdo con ellos, ejecutando alguno de los hechos enumerados en las fracciones I y II del artículo 56, u ocultando a los culpables".

El artículo 59 del ordenamiento citado, establece las excusas por parentesco, ó estrecha amistad, etc., así, reza el artículo 59. "No se castigará como encubridores a los ascendientes, descendientes, cónyuges ó parientes colaterales del delincuente, ni a los que le deban respeto, gratitud ó estrecha amistad, aunque oculten al culpable ó impidan que se averigüe el delito; si no lo hicieren por interés, ni emplearen algún medio - por sí sea delito.

Para terminar señalaremos que éste Código establecía - las sanciones para cada caso de encubridor en los artículos 220 a 223 los cuales transcribimos íntegramente:

Art. 220. "A los encubridores se les impondrá en todo-caso, obren ó no por interés, la pena de arresto menor ó mayor atendiendo a sus circunstancias personales y la gravedad del de-lito".

Art. 221. "Cuando el encubrimiento se haga por interés además de lo dispuesto en el artículo anterior, se observarán - las reglas siguientes:

I. Si el interés consistiere en retribución recibida - en numerario; pagará el encubridor, por vía de multa una canti-dad doble de la recibida;

II. Cuando la retribución pecuniaria quede en promesa - aceptada; la multa será de una cantidad igual a la prometida, -- que pagará el que la prometió, y otro tanto que satisfará el en-cubridor;

III. Cuando la retribución no consista en numerario, - sino en otra cosa propia del delincuente, se entregará ésta, ó el precio legítimo de ella por su falta, y otro tanto más de -- dicho precio, en los términos expresados en las reglas primera- y segunda;

IV. Si la cosa dada ó prometida no perteneciere al de-

lincuente; pagará éste como multa el precio de ella y otro tanto más el encubridor, y se restituirá la cosa a su legítimo dueño, ó su precio a falta de ella, si no fuere de uso prohibido.- Siéndolo, se ejecutará lo que previenen los artículos 106 y 108.

V. Si la retribución prometida ó realizada no fuera estimable en dinero; el juez impondrá al delincuente principal -- una multa de cinco a quinientos pesos, y de una cantidad igual al encubridor, atendiendo a la gravedad del delito y del encubrimiento, a la importancia de la retribución, y a las circunstancias personales de los culpables".

Art. 222. "Si los encubridores fueren de los de que se trata en la fracción II del artículo 57; además de las penas de que hablan los dos preceden, se les aplicará la de suspensión de empleo ó cargo, por el término de seis meses a un año".

Art. 223. "Si los encubridores fueren de tercera clase además de imponerles las penas de que se habla en los artículos 220 y 221, se les destituirá del empeño ó cargo que desempeñen.

### 2.5.3. TRABAJOS DE REVISION DEL CODIGO PENAL DE 1912.

En 1912, se presentó un proyecto de reformas al Código de 1871, por la Comisión que presidía el Licenciado Don Mi-

guel S. Macedo. A éste respecto Raúl Carrancá y Trujillo dice:

"Tomó como base de su labor reparar los principios ge  
nerales del Código de 1871, conservar el núcleo de su sistema y  
de sus disposiciones y limitarse a incorporar en él los nuevos  
preceptos ó las nuevas instituciones, cuya bondad se pueda esti  
mar ya aquilatada y cuya admisión es exigida por el Estado so--  
cial del país al presente -tales son-, por ejemplo: la condena--  
condicional, la protección a los teléfonos y su uso y a enmen--  
dar las obscuridades, las incoherencias, las contradicciones --  
aunque sólo sean aparentes, y los vicios que han podido notarse  
en el texto del Código, por más que no afecten a su sistema". -  
(33)

Esta revisión fue bastante modesta, en virtud de que -  
rer corregir erratas y allanar obscuridades, y modernizar lo an  
ticuado.

En estos trabajos (que no fueron consagrados legislati  
vamente) fue reformado en mínima parte el concepto del delito -  
de encubrimiento. Así la única reforma que sufrió el Código de  
1871 al respecto, fue la consagrada en el artículo 58, que plas  
mamos a continuación:

---

33. Carrancá y Trujillo, Raúl., Ob.cit., Pág. 87.

Art. 58. Son encubridores de tercera clase:

I. Los que, con propósito de especulación mercantil, -adquieran ó reciben en prenda alguna cosa robada ó usurpada por medio de otro delito, aunque no se les pruebe que tenían conocimiento, de estar circunstancia, sino tomaron las precauciones -- convenientes para asegurarse de que la persona de quien recib<sup>ie</sup>ron la cosa, tenía derecho para disponer de ella; debiendo consistir dichas precauciones en dar aviso previo a la autoridad ó en exigir fianza de persona abonada y de arraigo que se constituya responsable del valor de la cosa, si ésta resultare objeto ó efecto de un delito, siempre que, por las circunstancias del poseedor y por el valor ó naturaleza de la cosa, sea de presumirse una usurpación delictuosa;

II. Los que teniendo por su empleo ó cargo, el deber -de impedir ó de castigar un delito, favorecen a los delincuentes sin previ<sup>o</sup> acuerdo con ellos, ejecutando alguno de los hechos enumerados en las fracciones I y II del artículo 56, u o--cultando a los culpables.

Por otra parte el ordenamiento de 1871, tenía una vi--gencia provisional, la cual duró hasta 1929.

#### 2.5.4. CODIGO PENAL DE 1929.

"Siendo Presidente de México el Licenciado Portes Gil, se expidió el Código Penal de 1929, conocido como "Código Alma-

raz". En esta época se formó nueva comisión redactora que dirigió el Lic. José Almaraz. Este cuerpo de Leyes sólo rigió del 15 de diciembre de 1929, al 16 de Septiembre de 1931". (34)

El Código de 1929 al igual que el Código de 1871, hizo la misma enumeración por lo que se refiere a los responsables - de los delitos, o sea, que los clasifica en autores, cómplices y encubridores. En la fracción IV del artículo 38 se establecía quienes eran autores y quienes actuaban con carácter de cómplices, ya que éste precepto decía:

Los que ocultan cosas robadas, dan asilo a delincuentes, les proporcionan la fuga, ó protegen de cualquier manera - la impunidad, si lo hacen en virtud del pacto anterior al delito.

En el artículo 43, se incluyeron todas las clases de - encubridores, el cual reza:

Art. 43. "Se consideran encubridores:

I. Los simples particulares que, sin previo concierto - con los delincuentes, los favorecen de alguno de los modos siguientes:

Primero. Auxiliándolos para que se aprovechen de los -

---

34. Castellanos, Tena, Fernando, "Lineamientos Elementales de - Derecho Penal", 3a.Ed., Editora Jurídica Mexicana, México, - 1969., Págs.59 y 60.

instrumentos con que se comete el delito ó de las cosas que son objeto ó efecto de él, o aprovechándose ellos mismos de los unos ó de las otras.

Segundo. Procurando por cualquier medio impedir que se averigüe el delito ó que se descubra a los responsables de él.

Tercero. Ocultando a éstos, si anteriormente han hecho dos ó más ocultaciones, aunque de ellas no haya tenido conocimiento la autoridad; ó si obran por retribución dada ó prometida.

II. Los que adquieren para su uso ó consumo, sin propósito de especulación mercantil, alguna cosa robada ó usurpada por medio de otro delito, aunque no se les pruebe que tenían conocimiento de esta circunstancia, si concurren las dos siguientes:

Primera. Que no hayan tomado las precauciones convenientes para asegurarse de que la persona de quien recibieron la cosa tenía derecho para disponer de ella.

Segunda. Que habitualmente compren cosas robadas. Se considera comprador habitual de cosas robadas; al que efectúe dichas compras tres ó más veces distintas;

III. Los funcionarios públicos que, sin obligación especial de impedir un delito ó de aplicarle una sanción abusan de su puesto ejecutando alguno de los actos mencionados en la fracción I de éste artículo;

IV. Todos aquellos que, con propósito de especulación-

mercantil, adquieran ó reciban en prenda alguna cosa robada ó usurpada por medio de otro delito, aunque prueben que ignoraban esta circunstancia, si no tomaron las precauciones convenientes para asegurarse de que la persona de quien recibieron la cosa tenía derecho para disponer de ella; debiendo consistir dichas precauciones en dar aviso a la autoridad ó en exigir fianza de persona abonada y de arraigo que se constituya responsables del valor de la cosa, si ésta resultare objeto ó efecto de un delito, siempre que por las circunstancias del poseedor ó por el valor ó naturaleza de la cosa sea de presumirse una usurpación delictuosa, y

V. Los que teniendo por su empleo ó cargo el deber de impedir la comisión de un delito ó aplicarse una sanción, favorecen a los delinquentes sin previo acuerdo con ellos, ejecutando alguno de los hechos enumerados en los incisos primero y segundo de la fracción I de éste artículo, u ocultando a los responsables".

Las fracciones IV y V de éste artículo, incluyen las fracciones I y II del artículo 58 del Antsprojecto del Código Penal de 1912, ó llamado también los trabajos de revisión, cuyo estudio hicimos anteriormente,

Con estos preceptos se eliminó la pena prevista de libertad del encubrimiento y entendieron a éste como forma de participación delictiva, vinculándolo a la aplicación de la pena -

al delito principal.

El artículo 44 en sus tres fracciones consagró las excluyentes de responsabilidad, fundadas en el amor, parentesco, gratitud ó íntima amistad, etc., que a la letra dice:

Art. 44. "No se considerarán como encubridores, aunque oculten al delincuente ó impidan que se averigüe el delito siempre que no lo hicieren por interés bastardo ni emplearen algún medio que por sí sea delito:

I. A los ascendientes y descendientes consaguíneos ó afines;

II. Al cónyuge y parientes colaterales por consaguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo, y

III. A los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud, ó estrecha amistad".

En los artículos 177 y 178 se establecieron las sanciones para los casos de encubrimiento, las cuales se transcriben a continuación:

Art. 177. "Al cómplice de un delito consumado, ó de una tentativa, se le aplicará de un décimo a tres cuartas partes de la sanción que se le aplicaría al autor del delito, atendiendo a las circunstancias atenuantes y agravantes que en el cómplice concurrán".

Art. 178. "La misma sanción se le aplicará a los encubridores, atendiendo a sus circunstancias personales y a la -- gravedad del delito".

#### 2.5.5. PROYECTO DE REFORMAS AL CODIGO DE 1949.

En 1949 se elaboró un proyecto por la comisión redactora formada por los señores Doctores Luis Garrido, Celestino Porté Petit, Raúl Carrancá y Trujillo y Licenciados Francisco Arguelles y Gilberto Suárez Arvizu. En éste Código se siguió un - criterio más técnico situando el delito de encubrimiento en un capítulo que le corresponde, o sea, colocándolo como uno de los delitos contra la administración de justicia, es decir, como delito autónomo.

Por otra parte las cuatro primeras fracciones del artículo 216 del proyecto, se refieren a verdaderas hipótesis de - encubrimiento por favorecimiento y por receptación.

Art. 216. "Se aplicarán de cinco días a tres años de prisión y multa de veinte a cinco mil pesos;

I. Al que oculte sin haber participado en el delito, - albergue, oculte ó proporcione la fuga al responsable de un delito, con el propósito de que se sustraiga a la acción de la -- justicia;

II. Al que altere ó destruya las huellas ó los instrumentos del delito u oculte los objetos ó los efectos del mismo, para impedir su descubrimiento;

III. Al que sin haber tenido participación en el delito, oculte en interés propio, reciba en prenda ó adquiera de -- cualquier modo objetos que por las personas que los presenten, - ocasión ó circunstancias, hagan suponer que proceden de un delito, ó ayude a otro para el mismo fin, y

IV. Al que con infracción de los deberes de su profesión deje de comunicar a la autoridad las noticias que tuviese acerca de la comisión de algún delito."

Art. 217. No se sancionará al que oculte al responsable de un delito ó los efectos, objetos ó instrumentos del mismo ó impida que se averigüe, cuando no se hiciere por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre - que se trate de:

a) Los ascendientes y descendientes consaguíneos ó afines;

b) El cónyuge, concubino y parientes colaterales por - consaguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo, y

c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, - respeto, gratitud ó estrecha amistad.

## 2.5.6. PROYECTO DE REFORMAS AL CODIGO PENAL DE 1958.

En el año de 1958 la comisión de estudios penales de la Procuraduría General de la República, elaboró un proyecto de reformas al Código penal, que no logró entrar en vigor.

Este Código incluyó el delito de encubrimiento en el Título Octavo de los delitos contra la administración de justicia en un capítulo especial, integrado por dos artículos, el artículo 187, describe distintas modalidades del encubrimiento y el artículo 188 que reproduce las causas de justificación particulares en éste delito.

Art. 187. "Se aplicarán de cinco días a tres años de prisión y multa de veinte a cinco mil pesos.

I. Al que sin haber participado en un delito, albergue oculte ó proporcione la fuga al responsable del mismo con el propósito de que se sustraiga a la acción de la justicia.

II. Al que altere, destruya u oculte las huellas, instrumentos, objetos, ó efectos de un delito para impedir su descubrimiento.

III. Al que sin haber tenido participación en el delito, oculte en interés propio, reciba en prenda ó de cualquier modo adquiere objetos que racionalmente puede suponer se procedan del mismo, ó ayude a otro para idéntico fin.

IV. Al que con infracción de los deberes de su profesión deje de comunicar a la autoridad las noticias que tuviese acerca de la comisión de algún delito.

Igual sanción se aplicará al funcionario público que con motivo de sus funciones, omita ó retarde la denuncia a la autoridad, de los hechos de que tuviese conocimiento y sean --- constitutivos del delito".

El segundo de los preceptos se refiere a las excusas absolutorias, para que deje de haber punibilidad. El precepto aludido reza:

Art. 188. "No se sancionará al que oculte al responsable de un delito, ó los efectos, objetos ó instrumentos del mismo, ó impida que se averigüe, cuando no se hiciere por un interés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre que se trate de:

a) Los ascendientes, descendientes consaguíneos ó afines;

b) El cónyuge, concubino y parientes colaterales por consaguinidad hasta el cuarto grado y afinidad hasta el segundo y;

c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud ó estrecha amistad".

2.6. PROYECTO DE CODIGO PENAL TIPO PARA LA REPUBLICA MEXICANA -  
DE 1963.

El último adelanto de nuestro Derecho Penal positivo me  
xicano, fue el "Proyecto de Código Penal Tipo para la República  
Mexicana de 1963" en el que se ven cristalizadas todas las nece  
sidades de la dinámica de la sociedad mexicana.

Así al celebrarse el II Congreso Nacional de Procurado  
res de Justicia, en la Ciudad de México en el mes de mayo de --  
1963, fue aprobado unánimemente la uniformidad de las leyes pe  
nales en sus aspectos sustantivo y adjetivo en todas las entida  
des de la federación, en virtud de la resolución No. 52, que a  
la letra dice:

"Elabórese un Código Tipo en que se adopten, en la par  
te general, las tendencias modernas relativas a la norma, al de  
lito, al delincuente y a las penas y medidas de seguridad, con  
signándose en el Catálogo de los delitos, las figuras delicti--  
vas necesarias para proteger todos aquellos bienes jurídicos --  
que el Estado debe tutelar, señalándose las penas cuyo mínimo -  
tengan la ampliud suficiente para la mejor aplicación del arbi  
trio judicial" (35)

---

35. Reyes, Navarro, Angel "Revista mexicana de Derecho Penal"--  
No. 36, Junio. México, 1964, Pág. 24.

Con relación a la elaboración de éste ordenamiento, Angel Reyes Navarro dice: "La resolución adoptada en el II Congreso Nacional de Procuradores fué en mi concepto realmente acertada. Efectivamente, pocos meses después, en noviembre de 1963 para ser más preciso, en la hermosa y hospitalaria Ciudad de Santiago de Chile tuvo lugar la primera reunión para la formulación de un Código Penal para latino América, y, en ella, los afamados penalistas propugnaron por uniformar las legislaciones penales de todos los países del continente. Luego entonces, repetido fue razonable el acuerdo tomado en el II Congreso de Procuradores ya que, no sería posible ni siquiera pensar en la uniformidad en las leyes de todos y cada uno de los países Latinoamericanos". (36)

Al unificar la legislación penal en las diversas entidades de la federación fué de mucha importancia tomar como base un nuevo Código Tipo que eliminará los errores técnicos señalados por la doctrina y la jurisprudencia; éste Código tuvo un avance por los nuevos ordenamientos Estatales, llenando así los vacíos que impiden a los Tribunales una correcta administración de justicia, propiciándose en ciertos casos la impunidad de los delincuentes.

---

36. Ibid. Págs. 24 y 25.

Fué Baltazar Cavazos Flores, al referirse al mencionado ordenamiento que el proyecto en cuestión consignan: "de acuerdo con la mas moderna técnica del Derecho Penal, los conceptos mas apropiados en relación con los delitos que reglamenta, y en los cuales se puede apreciar la concepción jurídica que al respecto ha sostenido en la cátedra y en el foro el maestro Por te Petit". (37)

En verdad, éste Código tiene una técnica jurídica depurada que suple las deficiencias señaladas por las corrientes mexicanas doctrinales y jurisprudencia de la Corte. En él señala el delito de encubrimiento por favorecimiento. Ahora estudiaremos éste delito en la forma y términos que éste ordenamiento establece en los artículos 170, 171 y 172, en que se reglamenta el encubrimiento.

Art. 170. "Se impondrán un mes a tres años de prisión y multa de cien a dos mil pesos, al que después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, ayude en cualquier forma al inculcado a eludir las investigaciones de la autoridad ó a sustraerse a la acción de éste, u ocultare, altere, destruyere ó hiciere desaparecer los rastros, pruebas, ó instrumentos del delito ó asegure para el inculcado el producto ó provecho -

---

37. Ibid. Pág. 57.

del mismo".

Art. 171. "Se aplicarán de cinco días a tres años de -  
prisión y multa de cien a dos mil pesos:

I. Al que con infracción de los deberes de su profe---  
sión, deje de comunicar a la autoridad las noticias que tuviere  
acerca de la comisión de algún delito, salvo que éste obligado-  
a guardar el secreto profesional;

II. Al funcionario ó empleado público que, con motivo-  
de sus funciones, omita ó retarde la denuncia a la autoridad, -  
de los hechos de que tuviere conocimiento y sean constitutivos-  
de delito".

Art. 172. "No se sancionará al que oculte al responsa-  
ble de un delito, ó de los efectos, objetos ó instrumentos del-  
mismo ó impida que se averigüe, cuando no se hiciere por inte--  
rés bastardo y no se empleare algún medio delictuoso, siempre -  
que se trate de:

a) Los ascendientes y descendientes consaguíneos, afi-  
nes ó pr adopción.

b) El cónyuge, concubino y parientes colaterales por -  
consaguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el se-  
gundo, y

c) Los que estén ligados con el delincuente por amor,-  
respeto, gratitud ó estrecha amistad".

Por último el Proyecto del Código Penal tipo para la -  
República Mexicana de 1963, en su artículo 365 nos habla del en  
cubrimiento por receptación que a la letra dice:

Art. 365. "Se impondrán de un mes a cuatro años y multa de cien a tres mil pesos al que con ánimo de lucro adquiriera, reciba u oculte el producto del delito a sabiendas que provenía de éste, ó si el acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, ó al que ayude a otro para los mismos fines".

## CAPITULO III

### ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO

- 3.1.- Conducta.
  - 3.1.1.- Acción.
  - 3.1.2.- Omisión.
- 3.2.- Tipicidad.
  - 3.2.1.- Tipo.
  - 3.2.2.- Clases de Tipo.
- 3.3.- Antijuricidad.
- 3.4.- Causas de Justificación.
  - 3.4.1.- Legítima Defensa.
  - 3.4.2.- Estado de Necesidad.
  - 3.4.3.- Cumplimiento de un deber.
  - 3.4.4.- Impedimento Legítimo.
- 3.5.- Culpabilidad.
  - 3.5.1.- Dolo.
  - 3.5.2.- Culpa.
  - 3.5.3.- Preteritencionalidad.
- 3.6.- Punibilidad.
- 3.7.- Excusas Absolutorias.

## CAPITULO III

### ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO

#### 3.1.- CONDUCTA.

"Para que el delito exista es que se produzca una conducta humana. La conducta es, así el elemento básico del delito. Consiste en un hecho material, exterior, positivo ó negativo, producido por el hombre. Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ser resultado un cambio ó un peligro de cambio en el mundo exterior, físico ó psíquico, Y si es negativo, consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, la que también causará un resultado". (38)

"La conducta es el comportamiento humano voluntario, - positivo ó negativo, encaminado a un propósito". (39)

Podemos observar que la conducta delictiva del delito en cuestión se materializa de conformidad con la fracción III, -

---

38.- Garrancá y Trujillo, Raúl. Ob. cit., Pág. 261.

39.- Castellanos Tena, Fernando. Ob. cit., Pág. 149.

del artículo 400 del Código Penal para el Distrito Federal vigente que a la letra dice:

Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

III. Oculte ó favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos objetos ó instrumentos del mismo ó impida que se averigüe; de la definición de encubrimiento y su clasificación podemos observar que la conducta delictiva del delito en cuestión se materializa de conformidad con la fracción anterior dando como resultado que el autor de dicha conducta queda impune.

En esta fracción se encuentra una conducta positiva, ya que obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera ó acepte el resultado prohibido por la ley.

Son responsables de los delitos no sólo los autores materiales e intelectuales, sino quienes con posterioridad a su ejecución auxilién al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito.

### 3.1.1.- ACCION.

La acción stricto sensu ó acto es "La conducta humana-manifestada por medio de un hacer efectivo, corporal y voluntario, integra la acción en sentido estricto ó acto, por ello se le ha denominado "voluntad de causación". (40)

La acción lato sensu ha sido definida como "La manifestación de voluntad que mediante acción u omisión, causa un cambio en el mundo exterior". (41)

Por lo tanto consideramos que la fracción III del artículo 400 del Código Penal para el Distrito Federal le corresponde la acción stricto sensu ya que no incluye, por tanto, para los fines penales, a los movimientos reflejos, que no son voluntarios, ni a los que obedecen a una fuerza física exterior irregistrable; y por no constituir movimiento corporal, tampoco incluye los pensamientos, las ideas e intenciones. La fracción III se traduce en una acción que favorece al autor del delito.

---

40. Garrancá y Trujillo, Ob.cit. Pág. 263.

41. Ibid. Pág. 262.

### 3.1.2.- OMISION.

La omisión, en cambio, "radica en un abstenerse de obrar, simplemente en una abstención; en dejar de hacer lo que se debe ejecutar. La omisión es una forma negativa de la acción. El delincuente puede violar la ley sin que un solo músculo de su cuerpo se contraiga, por medio de una omisión ó abstención. (42)

La omisión es "la conducta manifestada por medio de un no hacer activo, corporal y voluntariamente, teniendo el deber-legal de hacer, constituye la omisión". (43)

De acuerdo a la fracción III del multicitado artículo-- en donde observamos que existe un delito de simple omisión, no existe más que cuando hay incumplimiento de una orden positiva de la ley; su esencia está constituida por la inejecución de -- una orden positiva. Como se comprende son todos los obligados-- por la ley a ejecutar determinada actividad los que, por no realizarla, dan lugar a la infracción de esta especie.

Según la fracción IV del mencionado artículo la ley -- sanciona al que requerido por las autoridades, no dé auxilio pa

---

42. Castellanos Tena, Fernando. Ob., cit. Págs. 152 y 153.

43. Carrancá y Trujillo. Ob., cit. Pág. 264.

ra la averiguación del delito de encubrimiento ó para la persecución de los delincuentes.

### 3.2.- TIPICIDAD.

"La Tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto". (44)

"La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Es, en suma la acunación ó adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa". (45)

"La tipicidad es la adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto". (46)

La tipicidad de éste delito quedaría como delito autónomo.

El tipo como producto de la función legislativa existe independientemente de que el hombre actúe ó deje de hacerlo. El que oculte ó favorezca el ocultamiento del responsable de un de-

---

44. Castellanos Tena, Fernando. Ob., cit. Pág. 167.

45. Ibid. Pág. 168.

46. Carrancá y Trujillo. Ob., cit. Pág. 407.

lito, los efectos, objetos ó instrumentos del mismo ó impida - que se averigüe, como hipótesis abstracta la encontramos en el Código Penal para el Distrito Federal, pero si tratamos de actualizar e individualizar determinado obrar humano y hablamos de las personas que encubren a otro u otros, e impiden que se averigüe y se resuelva el delito, nos estamos refiriendo a una conducta concreta que sólo se manifiesta en la vida real y a lo cual se le llama tipicidad: por tanto el tipo y la tipicidad -- tienen contenido diferente.

### 3.2.1.- TIPO.

El tipo es la descripción abstracta de una conducta -- desprovista de valoración y se agrega que no sólo es la descripción de la conducta sino también del resultado.

La conducta humana es configurada hipotéticamente por el precepto legal. Tal hipótesis legal constituye el tipo.

"El tipo legal es la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito".(47)

---

47. Carrancá y Trujillo. Ob., cit. Pág. 407.

Para Mezger el tipo no es otra cosa que la acción injusta descrita concretamente por la ley en sus diversos elementos y cuya realización va ligada a la sanción penal.

El tipo es una idea unificante, a la que se subordinan todos los delitos; cualquier conducta para ser delictiva debe subsumirse a una imagen rectora llamada por Belling, delito tipo, que es la concepción abstracta de todos los delitos, distinguiéndose de los tipos del delito, que es la descripción concreta, singular y particular de una conducta determinada.

La cualidad destacante del tipo, es lisa y llanamente la descripción de la conducta punible. Al tipo no le interesa ni abarca todos los elementos subjetivos y objetivos de los delitos, que se han denominado conjunto presupuestos de la pena, por lo que definitivamente la imputabilidad, culpabilidad y condiciones objetivas de punibilidad, son ajenas al mismo: el tipo no es el delito sino uno de sus elementos. En cuanto a la antijuricidad debe reconocerse que tiene estrecha relación el tipo, aceptándose que éste es una manifestación indiciaria deaquella, de donde seguramente proviene la justa expresión del Doctor Carrancá y Trujillo: "El tipo es el signo de la antijuricidad. La antijuricidad es valorativa y negativa; el tipo es objetivo y positivo". (48)

---

48. Carrancá y Trujillo. Ob., cit. Pág. 407.

### 3.2.2. CLASES DE TIPO.

"Por su composición se dividen en anormales y normales los normales se limitan a hacer una descripción objetiva; y los anormales además de factores objetivos contienen elementos subjetivos ó normativos.

Por su ordenación metodológica en fundamentales ó básicos que constituyen la esencia ó fundamento de otros tipos; y - en Especiales que se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental, al cual subsumen, y por último los Complementados; que se constituyen al lado de un tipo básico y una circunstancia ó peculiaridad distinta.

En función de su autonomía ó independencia en Autónomos ó independientes éstos tienen vida por sí, y en Subordinados que dependen de otro tipo.

Por su formación en Casuísticos; prevén varias hipótesis; a veces el tipo se integra con una de ellas (alternativos); otras con la conjunción de todas (acumulativos), y en Amplios ya que describen una hipótesis única, que puede ejecutarse por cualquier medio comisivo.

Por el daño que causan se dividen de Daño ó de lesión;

éstos protegen contra la disminución ó destrucción del bien; y de Peligro que tutelan los bienes contra la posibilidad de ser--  
dañados". (49)

El tipo normal contiene conceptos puramente objetivos, la doctrina se ha ocupado de estudiar los tipos normales, ya --  
sea que la descripción hecha por la ley de los fenómenos sea --  
comprobable únicamente por los sentidos ó que además interven--  
gan conceptos que impongan la necesidad de realizar valoraciones  
jurídicas ó culturales ó que se refieren a estados anímicos.

El ocultamiento del responsable de un delito, los efec  
tos, objetos ó instrumentos del mismo ó impida que se averigüe,  
es un tipo normal del delito.

La fracción III del multicitado artículo también se --  
torna al tipo de los autónomos ó independientes que son los que  
tienen vida propia, sin depender de otro tipo.

### 3.3. ANTIJURICIDAD.

La antijuricidad es lo contrario al derecho, defini --  
ción que se califica de tautológica; Mezger ha sostenido que es

---

49. Castellanos Tena, Fernando. Ob.,cit. Págs. 173 y 174.

la contradicción de las normas objetivas que se convierten en normas de valoración; Eugenio Florian, como la contradicción de la conducta inculpada con un texto legal expreso; Luis Jiménez de Asúa ha dicho que es la oposición a las normas de cultura reconocidas por el Estado y no amparada por causa de justificación; opinando que es la contradicción al mandato del Poder.

La antijuricidad no lleva al campo de lo justo e injusto, respecto de lo cual se ha discutido la prioridad de uno u otro, quizá históricamente pueda aseverarse que primero fué lo injusto y después lo justo, pero lógicamente es insostenible. Además si partimos de la base comprobada que es innato al hombre el tener una amplia conciencia de la justicia, debemos considerar lo injusto como excepción, de donde proviene su anormalidad y reconocer sin contrapistas la primacía de lo justo.

Algunos autores se han inclinado a aceptar que la antijuricidad e injusto debe emplearse como sinónimos. Igualmente se ha discutido si es más correcto decir lo contrario al derecho ó lo contrario al deber, defendiendo lo primero Jiménez de Asúa "quien se inclina a considerar el Derecho Penal como garantizador y no como una disciplina constitutiva, pronunciándose por la generalidad de lo injusto, por un solo injusto originario". (50)

---

50. Jiménez de Asúa, Luis. "La ley y el Delito". Pág. 334.

La conducta humana considerada delictiva, dentro de nuestra legislación penal, no contradice oponiéndose ó infringiendo lo preceptuado (tipificado), sino por el contrario, coincide la actuación con lo previsto, provocando la reacción violenta del poder público, manifestada con la eficacia amenazante de la sanción.

Carlos Binding fué quien descubrió que el delito no vulnera la ley, pero si quebranta la norma, que está por encima y detrás deaquella. Miguel S. Macedo. aseveró que: el delito no es la infracción de la ley penal, sino de los principios que forman esa ley.

"Para Max Ernesto Mayer el concepto unitario de cultura es lo que tutela la comunidad de intereses de toda sociedad, concluyendo que es antijurídica aquella conducta que contradice la norma de cultura; tesis que seha criticado de extrajurídica. Basándose en la distinción del Derecho Natural y Derecho Positivo, Franz Von Liszt formuló su teoría dualista de la antijuricidad, refiriéndola al aspecto material y formal la que se ha tildado de anacrónica". (51)

No existe antijuricidad en la fracción III del multicitado artículo.

---

51. Exposición de motivos; Trabajos de Revisión. V. IV, Pág.265.

### 3.4.- CAUSAS DE JUSTIFICACION.

La contraposición de la antijuricidad son las causas de justificación que se pueden limitar a la legítima defensa, al ejercicio legítimo de un derecho ó al cumplimiento de un deber, y al estado de necesidad. Por lo que cualquier acción protegida por una causa de justificación no es antijurídica y por ende, tampoco sancionable, o sea, no es delictiva. Las causas de justificación excluyen la incriminación.

El hombre en sociedad tiene libertad de actuar, sólo limitada para armonizar la comunidad de intereses de la misma, incluyendo el concierto de bienes de todos sus miembros que la forman. Pues bien, si una conducta concreta no se ajusta a la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 400 del Código Penal para el Distrito Federal, la misma es legal y aún si ese obrar es típico, siempre que esté comprendido en una causa de justificación, reconocida por el Estado, continuará amparándose en la legalidad; sin embargo, si un acto típico no se encuentra involucrado en una causa de justificación, será además antijurídico ó no justificado. Consecuentemente la antijuricidad no contradice el precepto que describe y sanciona una conducta concretamente y determinada, sino la ley que prevé las causas de justificación. De cualquier manera lo que se está negando es un mandato del Poder y la antijuricidad continúa siendo un elemento negativo y valorativo del delito.

A las causas de justificación también se les llama justificantes, causas eliminatorias de la antijuricidad, causas de licitud, etc.

### 3.4.1.- LEGÍTIMA DEFENSA.

"Para Jiménez de Asúa la legítima defensa es la repulsa de una agresión antijurídica, actual ó inminente, por el atacado ó tercera persona contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios". (52)

"El artículo 15, fracción III, párrafo primero del Código Penal para el Distrito Federal expresa: Repeler el acusado una agresión real, actual ó inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios ó ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación-suficiente e inmediata por parte del agredido ó de la persona a quién se defiende". (53)

En el delito de encubrimiento no existe la legítima defensa, porque no existe la agresión de ninguna parte.

---

52. Castellanos Tena, Fernando. Ob., cit. Págs. 191 y 192.

53. Ibid. Pág. 192.

### 3.4.2.- ESTADO DE NECESIDAD.

"Es el peligro actual ó inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que sólo puede evitarse mediante la lesión de bienes también jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona". (54)

En consecuencia, en el Estado de Necesidad está justificado, dentro de ciertos límites precisos, el ataque contra -- bienes ajenos jurídicamente protegidos, a fin de llevar, de salvar los propios de igual ó de mayor valor. La justificación permite hablar de un derecho de necesidad.

El estado de necesidad se presenta como una acumulación, una situación individual jurídicamente reconocida, por la cual el que se encuentra en ella se halla determinado, sin estar coartado absolutamente, a violar una norma legal, penal en propia ó ajena salvaguarda y que tiene como efecto hacer impune ó menos punible el delito, cuando la causa de aquélla situación no puede atribuirse a la voluntad del agente.

En el encubrimiento no existe el estado de necesidad.

---

54. Ibid. Pág. 203.

### 3.4.3.- CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.

Al lado de las causas de justificación analizadas, figuran otras que también privan a la conducta del elemento anti-juricidad, y por lo mismo, imposibilitan la integración del delito. Se trata del cumplimiento de un deber y del ejercicio de un derecho. Nuestro Código Penal para el Distrito Federal en la fracción V del artículo 15, como excluyente de responsabilidad:

"Obrar en forma legítima en cumplimiento de un deber - jurídico ó en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber ó ejercer el derecho". (55)

### 3.4.4.- IMPEDIMENTO LEGITIMO.

También es causa que excluye la incriminación por justificación ó ausencia de anti-juricidad en nuestro derecho, contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda por un impedimento legítimo.

La fracción VIII del artículo 15 del Código Penal vigente establece la eximente, mencionada anteriormente, ya que -

---

55. Ibid. Pág. 211.

opera cuando el sujeto, teniendo la obligación de ejecutar un - acto, se abstiene de obrar, colmándose, en consecuencia, un tipo penal. El comportamiento es siempre omisivo. Emerge otra vez el principio del interés preponderante; impide la actuación de una norma de carácter superior, comparada con la que establece el deber de realizar la acción.

"La regularización en el Código Penal en el impedimento legítimo carece de razón, según el penalista Jiménez Huerta, por tener cabida en la fórmula del estado de necesidad de la fracción IV del artículo 15. Para él, en la entrefaja de los conflictos de deberes late y palpita con vida propia un conflicto entre bienes jurídicos, la simultaneidad de deberes que el sujeto debe cumplir. es sólo la causa normativa que engendra la colisión de los bienes jurídicos". (56)

Si existe impedimento legítimo ya que al ocultar ó favorecer el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos ó instrumentos del mismo ó impedir que se averigüe el delito, fracción III del mencionado artículo, 400 del Código Penal para el Distrito Federal, existe impedimento legítimo, -- por contravenir lo dispuesto en la ley penal, dejar de hacer lo que manda está, por un impedimento legítimo.

---

56. Ibid. Págs. 215 y 216.

### 3.5.- CULPABILIDAD.

Para Cuello Galón la culpabilidad es el "Conjunto de--  
presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la  
conducta antijurídica". (57)

Porte Petit define la culpabilidad "Como el nexo inte-  
lectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su -  
acto, posición sólo válida para la culpabilidad a título doloso,  
pero no comprende los delictos culposos ó no intencionales en --  
los cuales por su naturaleza misma, no es posible querer el re-  
sultado, se caracterizan por la producción de un suceso no desea-  
do por el agente ni directa, indirecta, indeterminada ó even-  
tualmente, pero acaecido por la omisión de las cautelas ó pre-  
cauciones exigidas por el Estado. Por ello consideramos a la --  
culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al -  
sujeto con su acto". (58)

Para Villalobos, "la culpabilidad es genéricamente, --  
consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por  
los mandatos y prohibiciones que tienden a constituirlo y con-  
servarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en -  
el dolo, ó indirectamente, por indolencia ó desatención nacidas

---

57. Ibid. Pág. 233.

58. Ibid. Pág. 234.

del desinterés ó subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa". (59)

La culpabilidad se ha definido como la relación psíquica de casualidad entre el autor y el resultado ó como un reproche a un proceso psicológico diverso al exigido.

Los romanos reconocieron plenamente la voluntad antijurídica como fundamento del delito y de la pena, distinguiendo el dolo de la culpa. El derecho canónico en su teoría del delito-pecado, concluye en la inmoralidad de la acción. La Escuela Clásica sostuvo que el sometimiento del hombre a las leyes criminales se fundamentaba apoyándose en la responsabilidad objetiva es decir, en su naturaleza moral, por lo que para ser imputable políticamente se necesitaba serlo en forma previa moralmente; el hombre puede actuar ó no actuar, hacer ó no hacer por ser portador de voluntad, esto es, de libre albedrío. Posteriormente los positivistas admiten la culpabilidad apoyándola en el estado peligroso.

En cuanto a la naturaleza de la culpabilidad existen dos doctrinas: La Psicológica y la normativa.

---

59. Ibid. Pág. 234.

Habiéndose criticado la primera, al argumentarse que - si bien es cierto que la imputabilidad es psicológica, la culpa bilidad es entonces valorativa, puesto que su contenido es un re procho y también, porque al reducirse el problema psicológico - asimismo, desune la idea unitaria del Derecho Penal. Los norma- tivistas sostienen la existencia de una norma objetiva de as-ec- ción y otra subjetiva de determinación. Por lo tanto delimita - la validez de esta doctrina, si se considera al dolo como única forma de culpabilidad, ya que cuando se realiza una conducta tí- pica y antijurídica, siendo imputable el sujeto, se valora la - motivación, lo encuentra culpable, es decir le reprocha su e--- rror ó su obrar; también en la culpa se valora, pero no la moti- vación sino el puro hecho psicológico y se reprocha porque es - diferente a lo exigido concluyendo que en el fondo de la culpa- bilidad está el poder punitivo del Estado.

En la fracción III del multicitado artículo hay culpa- bilidad por encubrir al responsable del delito, sus objetos, e- fectos, e instrumentos del mismo e impida que se averigüe el de- lito de encubrimiento.

### 3.5.1.- DOLO.

Según Eugenio Cuello Calón, el dolo "Consiste en la vo- luntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es de

lictuoso, ó simplemente en la intención de ejecutar un hecho de lictuoso.

Luis Jiménez de Asúa lo define como la producción de - un resultado antijurídico, con consciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de casualidad existente entre la - manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con vo- - luntad derealizar la acción y con representación del resultado - que se quiere ó ratifica". (60)

Podemos decir que el dolo consiste en el actuar, cons- ciente y voluntario dirigido a la producción de un resultado an- tijurídico.

El dolo contiene un elemento básico ético y otro voliti- tivo ó racional. El elemento ético está constituido por la con- ciencia de que se quebranta el deber. El volitivo ó psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto; en la volición del hecho tífico.

Para definir el concepto de dolo y para resolver los - problemas inherentes a sus diferentes clases, las que divide en

---

60. Ibid. Pág. 239.

cuatro y son las siguientes:

**Dolo directo.**- Es aquel en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere.

**Dolo indirecto.**- Conocido también como dolo de consecuencia necesaria. se presenta cuando el agente actúa ante la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aún previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.

**Dolo indeterminado.**- El agente tiene la intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en especial.

**Dolo eventual.**- Cuando el sujeto se representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal representación no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. Hay voluntariedad de la conducta y representación no renuncia a la ejecución del hecho. Este no se quiere directamente pero tampoco se deja de querer, se menosprecia, que en última instancia equivale a aceptarlo.

En la fracción III del artículo 400 del Código Penal para el Distrito Federal se encuentra el dolo indirecto y el do

lo eventual ya que al ocultar ó favorecer el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos ó instrumentos del mismo ó impida que se averigüe; se esta consciente de la voluntariedad de la conducta y de querer el resultado, y por lo tanto acepta las consecuencias del delito de encubrimiento, ya que sabe que al hacer lo que dice la mencionada fracción causará otros resultados penalmente tipificados.

### 3.5.2.- CULPA.

"Existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley. Actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever". (61)

Para determinar la naturaleza de la culpa se han elaborado diversas teorías. Adquieren relevancia fundamental las siguientes:

- a) De la Previsibilidad;
- b) De la Previsibilidad y Evitabilidad;
- c) Del defecto de la atención.

---

61. Ibid. Pág. 245.

La primera consiste en la previsibilidad del resultado no querido. La culpa consiste en la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho, por ende se puede considerar que se funda en un vicio de la inteligencia el cual no es, en última instancia, sino vicio de la voluntad.

La segunda, acepta la previsibilidad del evento, pero añade el carácter de evitable ó prevenible para integrar la culpa, de tal manera que no hay lugar al juicio de reproche cuando el resultado, siendo previsible, resulta inevitable.

Por último la teoría del defecto en la atención, sostenida principalmente por Angliolini, hace descansar la esencia de la culpa en la violación, por parte del sujeto, de un deber de atención impuesto por la ley.

Por ser necesaria la conducta humana para la existencia del delito, ella constituirá el primer elemento de la culpa un actuar voluntario (positivo ó negativo); en segundo término que esa conducta voluntaria se realice sin las cautelas ó precauciones exigidas por el Estado; y tercero los resultados del acto han de ser previsibles y evitables y tipificarse penalmente; por último precisa una relación de causalidad entre el hacer iniciales y el resultado no querido. (Si el resultado es querido ó aceptado, sea directa, indirectamente, indeterminada ó ---

eventualmente), y como en la fracción III del multicitado artículo es directa y eventual nos encontramos en el caso de imputación dolosa.

Dos son las especies principales de la culpa:

- a) Consciente, con previsión ó con representación.
- b) Inconsciente, sin previsión ó sin representación.

La primera existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, si no abriga la esperanza de que no ocurrirá.

La segunda cuando no se prevee un resultado previsible. Existe voluntariedad de la conducta causal, pero no hay representación del resultado de la naturaleza previsible.

Es pues, una conducta en donde no se prevee lo previsible y evitable, pero mediante la cual se produce una consecuencia penalmente tipificada.

### 3.5.3.- PRETERINTENCIONALIDAD.

En la preterintención, el resultado típico sobrepasa a la intención del sujeto. Según quedó antes señalado, con las -- reformas al Código Penal, para el Distrito Federal en materia -- de fuero común y para toda la República Mexicana en materia del fuero Federal se crea una tercera forma de la culpabilidad en -- la fracción III del artículo octavo: la preterintención, y se -- define en el tercer párrafo del artículo noveno que a la letra dice:

"Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido ó aceptado, si aquél se produce por imprudencia".

Con la preterintencionalidad se evita sancionar como -- intencionales conductas que realmente no lo son, como ocurre -- cuando el responsable del ilícito quiere causar un delito menor y ocasiona imprudencialmente uno mas grave.

Preterintencional ó más allá de lo intencional "es en el cual un delito doloso produce efectos más graves que los pre vistos y propuestos; es decir, que el resultado excede a la pre visión y a la voluntad de causación del agente". (62)

---

62. Carrancá y Trujillo . Ob. cit., Pág. 431.

El llamado delito Preterintencional es simplemente --- aquél en que se realiza una tipicidad más allá de la intención; que ese resultado puede producirse con dolo indirecto ó dolo -- eventual, con culpa ó sin una ni otra especie de culpabilidad; - que el tratamiento penal debe ser acorde con la situación real- y concreta de casualidad y culpabilidad que en cada caso se com- pruebe, si se quiere abarcar toda la realidad del delito con re sultado preterintencional, ó todas sus posibilidades y varian- tes.

### 3.6.- PUNIBILIDAD.

"La punibilidad consiste en el merecimiento de una pe- na en función de la realización de cierta conducta". (63)

En resumen punibilidad es:

- a) Merecimiento de penas;
- b) Cominación estatal de imposición de sanciones si - se llenan los presupuestos legales; y
- c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

En la fracción III del mencionado artículo 400 del C6-

---

63. Castellanos Tena, Fernando. Ob., cit. Pág.275.

digo Penal para el Distrito Federal, existe la punibilidad al ocultar ó favorecer el ocultamiento del responsable, los efectos ó instrumentos del mismo que impida que se averigüe el delito, por lo que se merece la pena por la conducta realizada.

Se sostiene que la punibilidad esta constituida por la aplicación que hace el Estado de una de sus formas de reaccionar, cuando la realización típica es antijurídica; y el sujeto es imputable, y el proceso anímico del culpable.

Muchos penalistas han considerado que la punibilidad es una consecuencia y no un requisito del delito; aceptando sin conceder tal aseveración, se llegará a la convicción de que esa consecuencia es lo que la separa de las demás acciones antijurídicas, por lo que debe concluirse que la penalidad con la tipicidad, son los caracteres específicos del delito.

La punibilidad, además de su importancia desde el punto de vista dogmático, entraña enorme interés práctico, porque su eficacia depende grandemente la reducción de la criminalidad no sólo por su ejemplaridad, sino también por la readaptación de los infractores a la vida normal social ó a la exclusión de los inadaptables, todo lo cual redundando unido a las medidas de seguridad jurídica, que es indispensable para el desarrollo satisfactorio de cualquier actividad lícita.

Un acto es punible porque es delito; pero no es delito por ser punible. En cambio sí es rigurosamente cierto que el acto es delito por su antijuricidad típica y por ejecutarse culpablemente.

### 3.7.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

En función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena; constituyen el factor negativo de la punibilidad. Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta ó hecho, impiden la aplicación de la pena.

En presencia de una excusa absolutoria, los elementos esenciales del delito; conducta ó hecho, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, permanecen inalterables, sólo se excluye la posibilidad de punición.

Por lo tanto las excusas absolutorias se definen como las que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública. Es decir, las excusas absolutorias se caracterizan por una remisión de la pena.

Las excusas absolutorias del delito de encubrimiento -

se encuentran previstas en el artículo 400 del Código Penal para el Distrito Federal que a la letra dice:

No se aplicará la pena prevista en este artículo, que es de tres meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días de multa, en lo referente al ocultamiento del infractor, los efectos, objetos ó instrumentos ó impida que se averigüe el delito de encubrimiento; cuando se trate de:

a) Los ascendientes y descendientes consaguíneos ó afines;

b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consaguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y

c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud ó estrecha amistad derivados de motivos nobles.

Deben ser destacados en la excusa los móviles: interés noble, y los medios: no delictuosos. El encubrimiento en estos casos personales y por razones de utilidad social, no es sancionado.

En suma, cuando el autor del delito, queda protegido por alguna de las excusas absolutorias anteriormente mencionadas, no es posible la aplicación de la pena.

## CAPITULO IV

### ESTUDIO COMPARATIVO DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO

- 4.1.- Código Penal de España,
- 4.2.- Código Penal de Cuba.
- 4.3.- Código Penal Colombiano.
- 4.4.- Código Penal de Nicaragua.
- 4.5.- Código Penal del Estado de México.
- 4.6.- Código Penal para el Estado de Coahuila.
- 4.7.- Código Penal del Estado de Campeche.
- 4.8.- Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal.

## CAPITULO IV

### ESTUDIO COMPARATIVO DEL DELITO DE ENCUBRIMIENTO

#### 4.1.- CODIGO PENAL DE ESPAÑA.

El Código Penal de España con respecto al delito de en cubrimiento, que se encuentra en el Título II De las personas - responsables de los delitos y faltas. Dentro del capítulo prime ro sobre de las personas responsables criminalmente de los deli tos y las faltas:

Artículo 12.- son responsables criminalmente de los delitos y - faltas:

- 1.- Los autores.
- 2.- Los cómplices.
- 3.- Los encubridores.

#### COMENTARIO AL CODIGO PENAL DE ESPAÑA:

Este artículo contiene una clasificación general de -- las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas. Se ha venido sosteniendo por la doctrina que sólo las personas - físicas pueden ser responsables criminalmente, invocándose a fa vor de esta postura que sólo ellas tienen capacidad de culpabi-

lidad y capacidad de pena.

El tribunal supremo ha declarado reiteradamente que - las personas jurídicas no tienen responsabilidad criminal pues no poseen capacidad de culpabilidad ni pueden ser castigadas dada la operatividad del principio de la personalidad de las penas. Y al mismo tiempo ha sostenido que dicha responsabilidad - debe recaer en las personas individuales que actúen en nombre y por cuenta de aquéllas y que realicen los actos de que pudieran derivar la responsabilidad penal.

Lo cierto es que hoy existe una importante tendencia - doctrinal a favor de la responsabilidad penal de las personas - jurídicas, y no ya sólo de sus representantes.

El Código Penal de España en su artículo 17 nos habla - que:

Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetración del hecho punible, sin haber tenido participación en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad a su - ejecución de alguno de los modos siguientes:

1.- Auxiliando a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito ó falta.

2.- Ocultando ó inutilizando el cuerpo. los efectos ó-

los instrumentos del delito ó falta, para impedir su descubrimiento.

3.- Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera: la de intervenir abuso de funciones públicas por parte del encubridor.

Segunda: La de ser el delincuente reo de traición, homicidio del Jefe del Estado ó su sucesor, parricidio, asesinato, detención ilegal bajo rescate ó imoniendo cualquier otra condición, detención ilegal con simulación de funciones públicas, depósito de armas ó municiones, tenencia de explosivos y estragos.

#### COMENTARIO AL CODIGO PENAL DE ESPAÑA:

La figura del encubrimiento prevista en este artículo no puede ser considerada como una forma de participación en sentido estricto: La razón es: no se puede participar en un delito que ya ha sido cometido. La consecuencia de esta imposibilidad no es otra cosa que su consideración como un delito autónomo. - Esta autonomía no se ve afectada por el hecho de que el encubrimiento tenga una referencia a otro delito.

En el primer párrafo de este artículo se contienen los requisitos comunes a las tres formas de encubrimiento que se -- enumeran en el mismo:

a) Los elementos del tipo objetivo del encubrimiento -- son los siguientes:

1.- que la intervención tenga lugar en alguno de los -- modos que se prescriben en el precepto;

2.- que la intervención tenga lugar con posterioridad -- a la ejecución del hecho, es decir, una vez concluido el delito

3.- No haber tenido participación en él mismo, ni como -- autor no como cómplice, lo que significa dos cosas:

que ser autor ó cómplice responderá como tal y que el -- auto-encubrimiento es impune.

b) Los elementos del tipo subjetivo del encubrimiento -- se reducen al dolo:

Haber tenido conocimiento de la perpetración del hecho -- punible, ó noticia del mismo, aunque sea imprecisa en cuanto al lugar, tiempo, modo, y voluntad de encubrirlo.

En cuanto al aspecto subjetivo del favorecimiento real

el número dos de este artículo exige simplemente dolo: saber -- que se oculta y querer hacerlo.

El número tres del artículo contiene el favorecimiento personal, que según lo prescrito en el mismo sólo es punible -- cuando concorra alguna de las circunstancias igualmente prescri<sup>ti</sup>tas. Es decir, mientras en los anteriores números el encubri -- miento se puede referir a cualquier delito, en esre número, el -- encubrimiento sólo será de apreciar cuando medie un abuso de -- funciones públicas por parte del encubridor.

Artículo 18.- Están exentos de las penas impuestas a -- los encubridores, los que sean de su cónyuge ó de persona a --- quien se hallen ligados por análoga relación de afectividad, de sus ascendientes, descendientes, hermanos por naturaleza, adop<sup>ti</sup>vos ó afines en los mismos grados, con sola excepción de los -- encubridores que se hallaren comprendidos en el número uno del -- artículo anterior.

#### COMENTARIO AL CODIGO PENAL:

Este artículo contiene una importante excepción respec<sup>ti</sup>to al ámbito de aplicación al artículo 17.

No es la culpabilidad la que queda excluida en este --

precepto, pues siempre es posible otro comportamiento. Por ello lo mas acertado es admitir que al concurrir alguna de las relaciones de afectividad ó parentesco entre encubridor y encubierto, quedará excluida la responsabilidad por el hecho del encubridor. Este comentará sin duda un hecho ilícito, esto es, típico y antijurídico, pero quedará excluida su responsabilidad. - Consecuentemente, el error sobre los presupuestos de la exclusión de la punibilidad sera relevante; la extensión a los participantes, por el contrario, quedara excluida por el carácter marcadamente de la misma.

#### 4.2.- CODIGO PENAL DE CUBA.

El Delito de Encubrimiento dentro del Código Penal de Cuba se encuentra dentro del capítulo noveno:

Artículo 160.- El que, con conocimiento de que una persona ha participado en la comisión de un delito ó de que se le acusa de ello y fuera de los casos de complicidad en el mismo, la oculte ó le facilite ocultarse o huir o altere, o haga desaparecer indicios o pruebas que cree que puedan perjudicarla ó en cualquier otra forma la ayude a eludir la investigación y a sustraerse de la persecución penal, incurre en igual sanción -- que la establecida para el delito encubierto rebajados en la mitad sus límites mínimo y máximo.

2. En igual sancion incurre el que, conociendo el acto ilícito ó debiendo haberlo presumido, ayude al culpable a asegurar el producto del delito.

3. No se sanciona a quien realiza el hecho previsto en el apartado uno para favorecer a sus ascendientes, descendientes, cónyuge ó hermanos, siempre que no se aproveche de los efectos del delito.

El capítulo diez de este Código nos habla sobre el incumplimiento del deber de denunciar:

Artículo 161. 1. Incurre en sanción de privación de libertad de tres meses a un año ó multa de cien a trescientas cuotas ó ambas el que:

a) Con conocimiento de que se ha cometido ó se intenta cometer un delito, deja de denunciarlo a las autoridades, tan pronto como pueda hacerlo;

b) Con conocimiento de la participación de una persona en un hecho delictivo, no la denuncia oportunamente a las autoridades.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no se aplica a las personas que, según la ley, no están obligadas a denunciar.

#### 4.3.- CODIGO PENAL COLOMBIANO.

Dentro de este Código se encuentra el delito de encubrimiento en el capítulo cuarto y viene incluido en los siguientes dos artículos:

Artículo 176. Favorecimiento.- El que tenga conocimiento de la comisión de un hecho punible y sin concierto previo, ayudare a eludir la acción de la autoridad ó a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en arresto de seis meses a cuatro años.

Si se tratare de contravención se impondrá multa de un mil a diez mil pesos.

Artículo 177. Receptación.- El que fuera de los casos de concurso en el delito, oculte ó ayude a ocultar ó a asegurar el objeto material ó el producto del mismo, ó lo adquiera ó enajene, incurrirá en prisión de seis meses a cinco años y multa de un mil a cien mil pesos.

#### 4.4.- CODIGO PENAL DE NICARAGUA.

El Delito de Encubrimiento en éste Código Penal de Nicaragua se encuentra dentro del título segundo De las personas --

Responsables de los Delitos y Faltas, y en el Capítulo Primero -  
sobre De la responsabilidad Criminal.

Artículo 22.- Son responsables criminalmente de los de-  
litos:

- 1.- Los autores;
- 2.- Los cómplices;
- 3.- Los encubridores.

Artículo 27.- Son encubridores los que con conocimien-  
to de la perpetración del delito ó de los actos ejecutados para  
llevarlo a cabo sin haber tenido participación en él como auto-  
res ni como cómplices intervienen de alguno de los modos si ---  
guientes:

- 1.- Aprovechándose por sí mismos ó facilitando a los -  
delinquentes medios para que se aprovechen de los efectos del -  
delito;
- 2.- Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó -  
los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento;
- 3.- Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al-  
culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias si-  
guientes:
  - a) La de intervenir abuso de funciones públicas de ---

parte del encubridor; y

b) La de ser el delincuente reo habitual de delitos -- que merecen penas graves sabiéndolo el encubridor.

4.- No impidiendo la comisión del delito el que se iba a cometerse y pudo impedirlo sin peligro, ó dar parte a la autoridad con la oportunidad debida para que lo impidiera.

Están exentos de las penas impuestas a los encubridores los, que lo sean de sus cónyuges, de sus parientes legítimos ó ilegítimos por consanguinidad ó afinidad en toda la línea recta, de sus parientes en línea colateral hasta el segundo grado inclusive y padres ó hijos adoptivos. Esta exención no comprende a los que se hallaren incluidos en el número uno de este artículo.

Artículo 80.- Al encubridor del delito consumado, al cómplice del delito frustrado y al autor de la tentativa, se impondrá una pena equivalente a la tercera parte de la que mereciere el delito consumado, pudiendo ser elevada hasta la mitad, al arbitrio del Juez, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y la peligrosidad del agente.

Artículo 81.- Al encubridor del delito frustrado y al cómplice de la tentativa, se les impondrá la pena de multa de -

cincuenta a quinientos códobas tomando en cuenta la gravedad del hecho y la peligrosidad del agente.

Artículo 82.- Al encubridor de la tentativa se le impondrá la pena de multa de cincuenta a cien códobas, según la gravedad del hecho y la peligrosidad del agente.

Artículo 83.- La pena de prisión se aplicará a los cómplices y encubridores del mismo modo que a los autores.

Artículo 84.- Las disposiciones generales contenidas en los cinco artículos precedentes no tendrán lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento, sehallen especialmente penados por la ley.

Artículo 85.- Toda condena en materia criminal, lleva implícita la condena en cuanto a la responsabilidad civil y a las costas del juicio, para los autores, cómplices, encubridores y demás personas legalmente responsables, aun cuando la sentencia no lo diga expresamente.

Artículo 86.- Para la duración de las penas se entenderá siempre por día el de 24 horas; por mes el de 30 días; y por año el común del calendario.

#### 4.5.- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.

En este Código el Delito que estamos estudiando se encuentra en el subtítulo, tercero de Delitos contra la administración de justicia, dentro del capítulo primero Encubrimiento:

Artículo 150.- Se impondrán de quince días a dos años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa:

I. Al que sin haber participado en el hecho delictuoso albergue, oculte ó proporcione la fuga al inculpado de un delito con el propósito de que sustraiga a la acción de la justicia y;

II. Al que sin haber participado en el hecho delictuoso, altere, destruya ó sustraiga las huellas ó los instrumentos del delito u oculte los objetos ó los efectos del mismo para impedir su descubrimiento.

Artículo 151.- Se impondrán de uno a tres años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa, más suspensión de del derecho de ejercicio de profesión de un mes a dos años al medico cirujano, partero, enfermo ó cualquier otro profesional sanitario que omitiera denunciar a la autoridad correspondiente los delitos contra la vida ó la integridad corporal de -

que hubiere tenido conocimiento con motivo del ejercicio de su profesión.

Artículo 152.- Se impondrán de quince a dos años de -- prisión y de tres a ciento cincuenta días multa, y destitución de su empleo, cargo ó comosión, al servidor público a quien se le haya hecho ofrecimiento ó promesa de dinero ó de cualquier otra dádiva, con el propósito de realizar cohecho y que no lo haga del conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 153.- Se impondrán de tres a ocho años de prisión y multa igual a cinco veces el valor de los bienes, sin -- que exceda de un mil días multa, al que reciba ó adquiera meá--diante cualquier forma ó título, cosas que procedan de la comisión del delito de robo. Los adquirientes ó detentadores no serán sancionados cuando acrediten fehacientemente buena fe en la adquisición ó tenencia de las cosas.

Artículo 154.- Estarán exentos de las penas impuestas a los encubridores, los que sean de su cónyuge, concubino, as --cendientes y descendientes consaguíneos ó afines, parientes colaterales, por consaguinidad hasta el cuarto grado ó por afinidad hasta el segundo, ó que están ligados con el responsable --por respeto, gratitud ó estrecha amistad, siempre que no lo hiciere por un interés bastardo ni empleare algún medio delictuo-

so. Esta excusa no se aplicará en el caso del artículo anterior.

#### 4.6.- CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA.

El Delito de Encubrimiento se encuentra dentro del capítulo noveno.

Artículo 221.- Sanción y tipo del delito de Encubrimiento por Favorecimiento.-

Se aplicará prisión de tres días a tres años y multa de cien a seis mil pesos, al que teniendo conocimiento de la comisión de un delito y sin haber concierto previo, ayude al delincuente a eludir la acción de la autoridad ó entorpezca la investigación.

Artículo 222. Sanción y tipo del delito de Encubrimiento por Receptación.-

Se aplicará prisión de un mes a cinco años y multa de doscientos a diez mil pesos, al que teniendo conocimiento de la comisión de un delito, y sin haber participado en él, reciba, oculte, adquiera, ó trasmita el objeto material ó el producto del mismo.

Artículo 223. Sanción y tipo del delito de Encubri-  
miento por Omisión de denuncia.-

Se aplicará prisión de tres días a seis meses y multa de cincuenta a un mil pesos, salvo que esté obligado a guardar el secreto profesional, al que teniendo conocimiento de la futura comisión de un delito que se persiga de oficio, no lo denunció a la autoridad y aquél resultare ejecutado.

Artículo 224. Excusa absolutoria al encubrimiento realizado por parientes ó personas a llegadas afectivamente al delincuente.

No se sancionará al que omita una denuncia u oculte al responsable de un delito, sus efectos, objetos ó instrumentos, ó entorpezca la investigación, si se trata de:

I.- Los ascendientes ó descendientes consaguíneos, afines ó por adopción;

II.- El cónyuge, concubina, concubinario y parientes colaterales por consaguinidad hasta el cuarto grado ó por afinidad hasta el segundo, y

III.- Los que estén ligados con el delincuente por --

amor, respeto ó gratitud justificados.

La excusa no favorecerá a quien obre por motivo reprochables ó emplee medios delictuosos.

#### 4.7.- CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

El delito de encubrimiento en este código se encuentra en el título vigesimosexto, capítulo único:

Artículo 376.- Se aplicarán de tres meses a cuatro --- años de prisión y multa de quince a sesenta veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, al que:

I. Con ánimo de lucro después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiriera reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad.

Para los efectos del párrafo anterior, los adquieren --

tes de vehículos de motor deberán tramitar la transferencia ó -  
regularización del vehículo, cerciorándose de su legítima procedencia;

II. Preste auxilio ó cooperación de cualquier especie -  
al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, -  
por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

III. Oculte ó favorezca el ocultamiento del responsa -  
ble de un delito, los efectos, objetos ó instrumentos del mismo  
ó impida que se averigüe;

IV. Requerido por las autoridades no dé auxilio para -  
la investigación de los delitos ó para la persecución de los delincuentes;

V. No procure por los medios lícitos que tenga a su alcan  
ce y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de -  
los delitos que sabe van a cometerse ó se estén cometiendo, salvo  
que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se-  
estará a lo previsto en este artículo ó en otras normas aplica-  
bles, y

VI. No denuncie ante el Ministerio Público y, en caso-  
de urgencia, ante cualquier funcionario ó agente depolicía, los

delitos que sepa se han cometido, seestén cometiendo ó vayan acometerse, si son de los que deben perseguirse de oficio, y particularmente si los pasivos u ofendidos por dichos ilícitos son menores de edad, ancianos o minusválidos.

Artículo 377.- Al que encubra robo de camarón, de ganado, ó de una ó más colonias de abejas en un apiario, se le aplicará una pena de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos.

Si los encubridores fuesen representantes legales de empresas pesqueras, congeladoras ó procesadoras del crustáceo, propietarios ó poseedores de embarcaciones ó personas directamente relacionadas con la industria de la miel ó con la ganadería, se les aplicará una pena de dos a siete años de prisión y multa de mil a diez mil pesos.

Artículo 378.- Los jueces, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que consigna el artículo 49, podrán imponer en los casos de encubrimiento a que se refieren las fracciones III, IV y V del artículo 376, en lugar de las sanciones establecidas en dicho artículo, hasta las dos terceras partes de la que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar especialmente en la sentencia las razones en que se funda para señalar-

la sanción que autoriza este artículo.

4.8.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN , Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

Se aplica el delito de Encubrimiento en el Código Penal en el Título vigesimotercero, Capítulo único. Encubrimiento

Artículo 400.- Se aplicará prisión de tres meses a --- tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

I. Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiriera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda ó bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad;

II. Preste auxilio ó cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

III. Oculte ó favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos ó instrumentos del mismo ó impida que se averigüe:

IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos ó para la persecución de los delincuentes; y

V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse ó se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo ó en otras normas aplicables.

No se aplicará la pena prevista en este artículo en los casos de las fracciones III, en lo referente al ocultamiento del infractor, y IV, cuando se trate de:

a) Los ascendientes y descendientes consaguíneos ó afines;

b) El cónyuge, la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consaguinidad hasta el cuarto grado, y por afinidad hasta el segundo; y

c) Los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud ó estrecha amistad derivados de motivos nobles.

Artículo 400-bis.- Los jueces, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que consigna el artículo 52, podrán imponer en los casos de encubrimiento, a que se refieren las fracciones I, párrafo primero, y II a IV del artículo anterior, en lugar de las sanciones establecidas en dicho artículo, hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar especialmente en la sentencia las razones en que se funda para señalar la sanción que autoriza este artículo.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- El delito de encubrimiento es un delito autónomo, que tiene como presupuesto la existencia de un delito anterior. Una vez originado, nacen las características peculiares de autonomía, las cuales lo diferencian de la participación.

El delito de encubrimiento por ser autónomo, tiene --- prescripción propia, la cual es distinta del delito que le dió origen y con el que guarda relación material.

SEGUNDA.- El delito de encubrimiento, se realiza mediante acuerdo posterior a la ejecución del delito que es su -- presupuesto.

En términos de generalidad comete el delito de encubrimiento el que, con posterioridad a la ejecución de un delito y sin previo concierto con sus responsables, oculta, los protege, les facilita la fuga, ó les asegura la impunidad de destruir -- las huellas ó pruebas del delito, ó por esconder sus efectos, ó se beneficia lucrando con los objetos materiales en que ha recaído la acción criminal ó con sus efectos.

TERCERA.- La tentativa del encubrimiento es punible, - salvo el caso del autoencubrimiento.

CUARTA.- El delito de Encubrimiento por receptación -- aunque afecta directamente el patrimonio, sin embargo, nosotros somos de la opinión que en virtud de que sirve para encubrir un delito anterior ó en proceso de investigación, deve continuar en el capítulo de Delitos cometidos en contra de la Administración de Justicia. Con esta salvedad, nuestra proposición final de redacción del Encubrimiento, es exactamente la misma que utiliza el Código penal para el Estado de México, y el Código Penal del Estado de Coahuila, que además de la receptación tiene el delito de encubrimiento por favorecimiento y el de omisión de denuncia.

QUINTA.- El delito de encubrimiento, se hizo un análisis jurídico de los elementos del delito de éste. Según la fracción III del artículo en cuestión. Ya que el delito de encubrimiento conserva conserva sus presupuestos lógicos en un delito anterior, y es un encubrimiento real ya que atenta contra los bienes patrimoniales.

El delito de encubrimiento en los delitos que se persiguen previa querrela de parte ofendida no es perseguible, a menos que en el delito presupuesto se haya llenado el requisito de querrela.

SEXTA. El Código Penal en vigor para el Distrito Federal establece un sistema que diferencia al partícipe encubridor y al comisario del delito de encubrimiento, (Artículos 13 fracción VII y 400 ). En el primer caso se es partícipe en un delito, puesto que declara que son responsables los que presten auxilio a los delincuentes, una vez que efectuarn su acción delictuosa, y en el segundo caso comete el autónomo delito de encubrimiento.

En los casos comprendidos expresamente en el artículo 400, en que se sancionan ciertas formas del encubrimiento como "delito distinto", su penalidad, por ser especial, elimina la regla del artículo 13; pero en los casos de participación posterior no comprendidos en este delito especial, surge duda porque estando ya consumada totalmente la infracción, parece absurdo hablar de participación y responsabilidad por actos en cuya consumación no se intervino. Como autor del delito ó como participante, sólo puede ser punible el que ha puesto una condición -- del resultado.

## BIBLIOGRAFIA

Carrará, Francisco. "Teoría de la Tentativa y de la Complicidad ó del grado en Fuerza Física del delito". 2a. Edición., Editorial Góngora. Madrid, 1926.

Carrancá y Trujillo, Raúl. "Derecho Penal Mexicano". (Parte General), Sexta Edición., Editorial Porrúa. México, 1960.

Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". (Parte General). 1a. Edición. Editora Jurídica Mexicana. México, 1959.

Castellanos Tena, Fernando. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal". (Parte General). 3a. Edición. Editora Jurídica Mexicana, México, 1965.

Cuello Calón, Eugenio. "Derecho Penal". (Parte General). 9a. -- Edición., Editora Nacional, S.A. México, 1951.

Fernández Doblado, Luis. "La Participación y el Encubrimiento". Criminología XXV, Abril, 1955.

Gómez, Eusebio. "Tratado de Derecho Penal". T.V. Buenos Aires, - 1941.

Islas Magallanes, Olga. "Revista de Derecho Penal Contemporáneo" Breves consideraciones sobre el Código Penal de 1835 del Estado de Veracruz. Talleres de BAY Gráfica y Ediciones, S. de R.L. - No. 1., Editada por la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., Febrero, 1965.

Jiménez de Asúa, Luis. "Tratado de Derecho Penal". 2a. Edición, Editora Lozada, Buenos Aires, 1958.

Jiménez de Asúa, Luis. "La Ley y el Delito"., 4a. Edición. Editorial Hermes. Buenos Aires, 1963.

List Franz, Von. "Tratado de Derecho Penal". 2a. Edición., Madrid, 1929.

Maggiore, Giuseppe. "Derecho Penal"., Edición Themis, Bogotá, - 1965.

Mosquete Martín, Diego. "El Delito de Encubrimiento"., T. V., - Barcelona, 1946.

Pavón Vasconcelos, Francisco. "La Participación". Criminalia -- XXV. Ediciones Botas, México, 1959.

Reyes Navarro, Angel. "Revista Mexicana de Derecho Penal"., No. 36 Junio, México, 1964.

Soler, Sebastián. "Derecho Penal Argentino". Tipográfico, Editora Argentina. Buenos Aires, 1946. T. V.

Vicenzo, Manzini. "Tratado de Derecho Penal"., (segunda parte). de los delitos en especial. Vol. V., Buenos Aires., 1961. T. X.

Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". 2a. Edición. Editora Porrúa., México, 1974.